AV-VSCSM-PAR CARTAGENA-00014-2021

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 25 DE MAYO DEL 2021

AV – VSCSM – PAR CARTAGENA – 000014-2021

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	JGF-09412	JOSE LUIS AVELLA SANTOS	VCT-No. 1747	11 DE DICIEMBRE DEL 2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	REPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
2	JGF-09412	TECHNOLOGICAL ASSURANCE INTEGRAL S.A.S.	VCT-No. 1747	11 DE DICIEMBRE DEL 2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	REPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
3	JGF-09412	PROMOTORA 77 S.A.S	VCT-No. 1747	11 DE DICIEMBRE DEL 2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	REPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **VEINTICINCO (25) DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **TREINTA Y UNO (31) DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Antonio Garcia G.

ANTONIO DE JESUS GARCIA GONZALEZ
COORDINADOR PAR CARTAGENA

Proyectó: Duberlys Molinares / Abogado PARCARTAGENA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20219110378611

Cartagena, 06-01-2021 11:42 AM

Señor:
JOSE LUIS AVELLA SANTOS
TITULAR MINERO Y REPRESENTANTE LEGAL SOCIEDAD MINERA LOS MATES S.A.S.
CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGF-09412
Email: jlavellasan@hotmail.com
Dirección: Calle 30A No. 23-45 Torre 1
Departamento: SANTANDER
Municipio: BUCARAMANGA

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN VCT NO. 001747 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2020.**

Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente JGF-09412, se ha proferido **la RESOLUCIÓN VCT NO. 001747 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2020. "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS, Y UNAS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGF-09412"** contra la resolución en comento procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que la RESOLUCIÓN VCT NO. 001747 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2020, admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co.

Atentamente,

JUAN A. SANCHEZ CORREA
JUAN ALBEIRO SÁNCHEZ CORREA
Coordinador PAR CARTAGENA

Anexos: RESOLUCIÓN VCT NO. 001747 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2020
Copia: No aplica.
Elaboró: Antonio de Jesus Garcia Gonzalez – Abogado - PARCARTAGENA
Revisó: Juan Albeiro Sánchez Correa
Fecha de elaboración: 05-01-2021 15:14 PM .
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: Informativo
Archivado en: Jurídica - Exp. JGF-09412

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001747 DE

(11 DICIEMBRE 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS, Y UNAS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGF-09412"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 493 del 10 de noviembre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 20 de diciembre de 2010, entre el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.216.841, se suscribió Contrato de Concesión No. **JGF-09412**, para la explotación técnica y explotación económica de un yacimiento de **ORO, PLATA, PLATINO, COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES,** en una extensión superficiaria total de 1934,18493 hectáreas, localizada en jurisdicción de los municipios de **SAN MARTIN DE LOBA** y **RIO VIEJO**, Departamento de **BOLIVAR** por un término de treinta (30) años contados a partir del 24 de febrero de 2011, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1, páginas 21 a 33, expediente digital)

Mediante Resolución No. 0358 de 8 de abril de 2011, la **SECRETARIA DE MINAS Y ENERGÍA** del Departamento de **BOLÍVAR**, resolvió entre otros apartes[1]: (Cuaderno principal 1, páginas 49 - 51, expediente digital)

> *(...)* ***ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE*** *Perfeccionada La Cesión Parcial del 80% de los derechos y obligaciones, establecidos en los Artículos 22 y 24 de la Ley 685 de 2001 dentro del Contrato de Concesión Minera con el Código No.* ***JGF-09412****, suscrito por el señor* ***JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS****, identificado con la cédula de*

[1] Acto inscrito en Registro Minero Nacional el 10 de febrero de 2012.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS, Y UNAS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGF-09412"

*ciudadanía No. 91.216.841 de Bucaramanga, a favor deja **COMPAÑÍA MINERA LOS MATES S.A.S.** con NIT. No. 900.366.112-2 (...)*

***PARÁGRAFO PRIMERO**: Como consecuencia de lo anterior, a partir de la ejecutoria de este acto, téngase al señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.216.841 de Bucaramanga con el 20% y a la **COMPAÑÍA MINERA LOS MATES S.A.S,** con NIT No. 900.366.112-2, con el 80% representada legalmente por el señor **ARY FERNANDO PERNETT MARQUEZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.256.694 de Medellín, y como únicos titulares del contrato de concesión minera No. **JGF-09412** y responsables ante la Secretaría de Minas y Energía del Departamento de Bolívar de todas las obligaciones que se deriven de dicho título minero, una vez realizada la respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional. (…)"*

Mediante Resolución No. 904 de 15 de marzo de 2016, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió entre otros apartes lo siguiente[2]: (Expediente digital)

*(…) **ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR** la Cesión del 20% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JOSE LUIS AVELLA SANTOS**, dentro del Contrato de Concesión **JGF-09412** solicitada a favor de la Sociedad **MINERA LOS MATES S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (…)*

Mediante radicado No. 20169040035302 del 1 de noviembre de 2016 el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS**, y actuando como Representante Legal de la sociedad cotitular **MINERA LOS MATES S.A.S.**, allegó renuncia del 80% de los derechos que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **JGF-09412**. (Cuaderno principal 3, página 492R-493R, expediente digital)

Mediante radicado No. 20179110652722 del 16 de febrero de 2017, el Representación Legal de la sociedad **MINERA LOS MATES S.A.S**, allegó desistimiento de la renuncia del 80% de los derechos que le pertenecen a la referida sociedad dentro del Contrato de Concesión **JGF-09412,** solicitud que fue reiterada mediante los escritos No. 20179110652992 del 17 de febrero de 2017, 20179110653882 del 23 de febrero de 2017, 20179110656082 del 10 de marzo de 2017. (Cuaderno principal 3, páginas 520R-551R, expediente digital)

A través de escrito con radicado No. 20179040005762 del 10 de marzo de 2017, el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** presentó desistimiento de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada con radicado No. 20145520528942 (sic - 20145510518942) del 19 de diciembre de 2014, a favor de la sociedad **MINERA LOS MATES S.A.S**, identificada con Nit. 900.366.112-2 (Cuaderno principal 3, páginas 559R-560R, expediente digital)

---

[2] La Resolución No. 904 de 15 de marzo de 2016, quedó ejecutoriada y en firme el 13 de mayo de 2016, según constancia de ejecutoria No. 163 del 16 de junio de 2016, expedida por el PAR Cartagena (Expediente Digital)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS, Y UNAS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGF-09412"

Mediante escrito con radicado No. 20189040334712 del 24 de octubre de 2018, el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** presentó aviso de cesión de derechos del (1%) a favor de la sociedad **J Y M BUSSINES S.A.S,** identificada con Nit. 901.167.185-1. (Expediente Digital)

Por medio del escrito con radicado No. 20189040334722 del 24 de octubre de 2018, el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** presentó aviso de cesión de derechos del (1%) a favor de la sociedad **TECHNOLOGICAL ASSURANCE INTEGRAL S.A.S,** identificada con Nit. 900.880.349-4. (Expediente Digital)

El 8 de noviembre de 2018 con radicado No. 20189040337222, se allegó el documento de negociación de la cesión del (1%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión **JGF-09412,** suscrito el día 19 de octubre de 2018, por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS,** a favor de la sociedad cesionaria **TECHNOLOGICAL ASSURANCE INTEGRAL S.A.S,** adicionalmente, radicó los documentos financieros y certificado de existencia y representación legal de la referida sociedad (Expediente Digital)

El 8 de noviembre de 2018 con radicado No. 20189040337232, fue allegado el documento de negociación de la cesión del (1%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión **JGF-09412**, suscrito el día 19 de octubre de 2018, por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS,** a favor de la sociedad **J Y M BUSSINES S.A.S.,** identificada con NIT. 901.167.185-1, adicionalmente, radicó los documentos financieros y certificado de existencia y representación legal. (Expediente Digital)

A través del escrito con radicado No. 20199040367352 del 21 de mayo de 2019, el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412** y Representante legal de la sociedad **MINERA LOS MATES S.A.S,** *"titulares del 100% de los derechos emanados de los contratos de concesión No. 12033, 14305 y JGF-09412, y en virtud del artículo 22 de la ley 685 de 2001, de manera atenta, cordial y respetuosa, me permito solicitar a su señoría autorización para ceder el 100% de los derechos y obligaciones que poseo dentro del contrato de la referencia, a favor de la sociedad* ***PROMOTORA 77 S.A.S****, identificada con Nit. 900.831.063-4. (…)"* (Expediente Digital)

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, emitió concepto de capacidad económica el 14 de junio de 2019, en el cual se concluyó: (Expediente Digital)

> *(…) "Se concluye que el solicitante del expediente* ***JGF-09412. TECHNOLOGICAL ASSURANCE INTEGRAL SAS (1)*** *Identificada con* ***NIT 900.880.349-4 Y JYM BUSSINES SAS (2)*** *Identificada con* ***NIT 901.167.185-1.; NO CUMPLE*** *con la documentación para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS, Y UNAS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGF-09412"

El 17 de junio de 2019 con radicado No. 20199040370702, fue allegado el documento de negociación de la cesión del (100%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión **JGF-09412**, suscrito entre el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS** actuando a nombre propio y como Representante Legal de la sociedad **MINERA LOS MATES S.A.S**, cotitulares del Contrato de Concesión **JGF-09412**, y la sociedad **PROMOTORA 77 S.A.S.**, identificada con NIT. 900.831.063-4, adicionalmente, se radicó certificado de existencia y representación legal. (Expediente Digital)

Mediante escrito con radicado No. 20199040383632 del 25 de septiembre de 2019, es señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** presentó desistimiento de la cesión de derechos del (1%) a favor de la sociedad **TECHNOLOGICAL ASSURANCE INTEGRAL S.A.S,** identificada con Nit. 900.880.349-4. (Expediente Digital)

Por medio del escrito con radicado No. 20199040383662 del 25 de septiembre de 2019, es señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** presentó desistimiento de la cesión de derechos del (1%) a favor de la sociedad **J Y M BUSSINES S.A.S,** identificada con Nit. 901.167.185-1. (Expediente Digital)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia respecto de siete (7) trámites a saber:

1. Solicitud de desistimiento presentada mediante los radicados No. 20179110652722 del 16 de febrero de 2017, No. 20179110652992 del 17 de febrero de 2017, 20179110653882 del 23 de febrero de 2017, y 20179110656082 del 10 de marzo de 2017, respecto a la renuncia de 80% de los derechos que le corresponden a la sociedad **MINERA LOS MATES S.A.S,** cotitular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** solicitud de renuncia allegada inicialmente con radicado No. 20169040035302 del 1 de noviembre de 2016.
2. Solicitud de desistimiento con presentada con radicado No. 20179040005762 del 10 de marzo de 2017, por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** respecto a la cesión de derechos con radicado No. 20145510518942 del 19 de diciembre de 2014.

3. Solicitud de cesión del (1%) de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** y allegada mediante los radicados No. 20189040334712 del 24 de octubre de 2018 (aviso de cesión de derechos) y 20189040337232 del 8 de noviembre de 2018 (contrato de cesión de derechos), por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS** en calidad de cotitular minero, a favor de la sociedad **J Y M BUSSINES S.A.S.**, identificada con NIT. 901.167.185-1.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS, Y UNAS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGF-09412"

4. Solicitud de cesión del (1%) de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** y allegada mediante los radicados No. 20189040334722 del 24 de octubre de 2018 (aviso de cesión de derechos) y 20189040337222 del 8 de noviembre de 2018 (contrato de cesión de derechos), por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS** en calidad de cotitular minero, a favor de la sociedad **TECHNOLOGICAL ASSURANCE INTEGRAL S.A.S,** identificada con Nit. 900.880.349-4.

5. Solicitud de cesión del (100%) de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** y allegada mediante los radicados No. 20199040367352 del 21 de mayo de 2019 (aviso de cesión de derechos) y 20199040370702 del 17 de junio de 2019, por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS** y la sociedad **MINERA LOS MATES S.A.S** en calidad de cotitulares mineros, a favor de la sociedad **PROMOTORA 77 S.A.S.,** identificada con NIT. 900.831.063-4.

6. Solicitud de desistimiento presentada mediante escrito con radicado No. 20199040383632 del 25 de septiembre de 2019, por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** respecto de la cesión de derechos del (1%) a favor de la sociedad **TECHNOLOGICAL ASSURANCE INTEGRAL S.A.S,** identificada con Nit. 900.880.349-4.

7. Solicitud de desistimiento presentada mediante escrito con radicado No. 20199040383662 del 25 de septiembre de 2019, por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412**, respecto de la cesión de derechos del (1%) a favor de la sociedad **J Y M BUSSINES S.A.S**, identificada con Nit. 901.167.185-1.

Dado lo anterior, los referidos trámites se resolverán en su respectivo orden:

1. Solicitud de desistimiento presentada mediante los radicados No. 20179110652722 del 16 de febrero de 2017, No. 20179110652992 del 17 de febrero de 2017, 20179110653882 del 23 de febrero de 2017, y 20179110656082 del 10 de marzo de 2017, respecto a la renuncia de 80% de los derechos que le corresponden a la sociedad **MINERA LOS MATES S.A.S,** cotitular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** solicitud de renuncia allegada inicialmente con radicado No. 20169040035302 del 1 de noviembre de 2016.

Sea lo primero, mencionar que mediante radicado No. 20169040035302 del 1 de noviembre de 2016 el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS**, y actuando como Representante Legal de la sociedad cotitular **MINERA LOS MATES S.A.S.**, allegó renuncia del 80% de los derechos que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **JGF-09412**.

Posteriormente, mediante los radicados No. 20179110652722 del 16 de febrero de 2017, y reiterada mediante los escritos No. 20179110652992 del 17 de febrero de 2017, 20179110653882 del 23 de febrero de 2017, y 20179110656082 del 10 de marzo de 2017, fue allegado el desistimiento de la renuncia del 80% de los derechos que le pertenecen a la referida sociedad dentro del Contrato de Concesión **JGF-09412.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS, Y UNAS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGF-09412"

En este orden de ideas, es pertinente hacer mención a lo establecido en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, que cita:

> ***"Artículo 297.*** *Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Respecto al desistimiento de solicitudes presentadas ante la administración, el artículo 18 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 preceptúa:

> ***"Artículo 18.*** *Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".*

En consecuencia, esta Vicepresidencia no tiene reparo en aceptar el desistimiento presentado mediante el escrito con radicado No. 20179110652722 del 16 de febrero de 2017, y reiterado mediante los escritos No. 20179110652992 del 17 de febrero de 2017, 20179110653882 del 23 de febrero de 2017, y 20179110656082 del 10 de marzo de 2017, respecto a la renuncia de 80% de los derechos que le corresponden a la sociedad **MINERA LOS MATES S.A.S,** cotitular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** allegada inicialmente con radicado No. 20169040035302 del 1 de noviembre de 2016.

2. Solicitud de desistimiento con presentada con radicado No. 20179040005762 del 10 de marzo de 2017, por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** respecto a la cesión de derechos con radicado No. 20145510518942 del 19 de diciembre de 2014.

Al respecto, una vez verificado el expediente minero digital se evidenció que la solicitud de desistimiento presentada con radicado No. 20179040005762 del 10 de marzo de 2017, por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** respecto a la cesión de derechos con radicado No. 20145510518942 del 19 de diciembre de 2014, resulta improcedente puesto que el trámite de cesión de derechos objeto de desistimiento, fue resuelto mediante Resolución No. 904 del 15 de marzo de 2016.

Dado lo anterior, es de indicar que a través de la Resolución ibídem, se dispuso: *(…)* ***ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR*** *la Cesión del 20% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor* ***JOSE LUIS AVELLA SANTOS****, dentro del Contrato de Concesión* ***JGF-09412*** *solicitada a favor de la Sociedad* ***MINERA LOS MATES S.A.S.,*** *de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (…)*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS, Y UNAS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGF-09412"

Por lo tanto , se concluye que se dio trámite de fondo a la solicitud de cesión de derechos presentada por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS**, cotitular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412**, respecto a la cesión de derechos con radicado No. 20145510518942 del 19 de diciembre de 2014, y éste fue resuelto mediante Resolución No. 904 del 15 de marzo de 2016, acto administrativo que quedó ejecutoriado y en firme el 13 de mayo de 2016, según constancia de ejecutoria No. 163 del 16 de junio de 2016, expedida por el PAR Cartagena (Expediente Digital)

Dadas las anteriores circunstancias, esta Vicepresidencia considera conveniente rechazar por improcedente el desistimiento presentado con radicado No. 20179040005762 del 10 de marzo de 2017, por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** respecto a la cesión de derechos con radicado No. 20145510518942 del 19 de diciembre de 2014, teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas.

3. Solicitud de cesión del (1%) de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** y allegada mediante los radicados No. 20189040334712 del 24 de octubre de 2018 (aviso de cesión de derechos) y 20189040337232 del 8 de noviembre de 2018 (contrato de cesión de derechos), por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS** en calidad de cotitular minero, a favor de la sociedad **J Y M BUSSINES S.A.S.**, identificada con NIT. 901.167.185-1.

4. Solicitud de cesión del (1%) de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** y allegada mediante los radicados No. 20189040334722 del 24 de octubre de 2018 (aviso de cesión de derechos) y 20189040337222 del 8 de noviembre de 2018 (contrato de cesión de derechos), por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS** en calidad de cotitular minero, a favor de la sociedad **TECHNOLOGICAL ASSURANCE INTEGRAL S.A.S,** identificada con Nit. 900.880.349-4.

5. Solicitud de cesión del (100%) de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** y allegada mediante los radicados No. 20199040367352 del 21 de mayo de 2019 (aviso de cesión de derechos) y 20199040370702 del 17 de junio de 2019 (contrato de cesión de derechos), por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS** y la sociedad **MINERA LOS MATES S.A.S** en calidad de cotitulares mineros, a favor de la sociedad **PROMOTORA 77 S.A.S.**, identificada con NIT. 900.831.063-4.

En cuanto a las solicitudes de cesión de derechos realizadas por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS** en calidad de cotitular minero, a favor de las sociedades **J Y M BUSSINES S.A.S.**, y **TECHNOLOGICAL ASSURANCE INTEGRAL S.A.S,** y a su vez, la solicitud de cesión de derechos realizada por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS** y la sociedad **MINERA LOS MATES S.A.S** en calidad de cotitulares mineros, a favor de la sociedad cesionaria **PROMOTORA 77 S.A.S.**, señaladas en los mencionados numerales 3, 4 y 5, es preciso indicar lo siguiente:
En primer lugar, es de indicar que una vez revisado el Certificado de Registro Minero Nacional expedido el 7 de diciembre de 2020, se evidenció una (1) medida cautelar sobre los derechos que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS, Y UNAS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGF-09412"

posee en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412** el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.216.841, la cual señala:

*"**ANOTACIÓN:** 3* *FECHA ANOTACIÓN: 06/03/2020*
***TIPO ANOTACIÓN:** EMBARGO DE TITULOS* *FECHA EJECUTORIA: 27/02/2020*
***DOCUMENTO:** OFICIO* *NÚMERO: 0511*
***EXPEDIDO POR:** SIN DEFINIR* *FECHA DOCUMENTO: 27/02/2020*
***LUGAR:** MEDELLÍN*
***ESPECIFICACIÓN:** El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, COMUNICA a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA que dentro del proceso ejecutivo Obligación de Suscribir Documento con radicado No. 05001 31 03 005 2010 00631 00, en el cual actúa como demandante 8768820 Canadá INC y como demandados Ary Fernando Peernett C.C. 8.256.694 y José Luis Avella Santos C.C. 91.216.841, que por auto del 20 de febrero del 2019, se DECRETÓ el EMBARGO de los derechos que los demandados, es decir, los derechos que posea JOSE LUIS AVELLA SANTOS en la Concesión Minera JGF-09412 (...).*

Teniendo en cuenta que sobre el Contrato de Concesión No. **JGF-09412** versa una medida cautelar de embargo y que afecta el derecho a la propiedad, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 332 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 5° de Ley 685 de 2001, los cuales establecen que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, es decir de los minerales cualquiera que sea su clase o ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, sin importar que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de propiedad de entidades públicas, particulares o de comunidades o grupos; sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes[3].

Bajo este marco normativo, la propiedad de los recursos mineros es del Estado, propiedad que ostenta la calidad inalienable e imprescriptible, y cuenta con presunción legal. Sin embargo, con base en el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, el Estado a través del otorgamiento de títulos mineros puede conceder a los particulares el derecho a explorar o explotar los minerales, el cual a partir de la entrada en vigencia del Código de Minas, se adquiere únicamente a través de la modalidad del Contrato de Concesión Minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Tal vínculo contractual otorga al titular minero derechos subjetivos de carácter personal o de crédito, es decir son aquellos que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas[4], para ejecutar labores de exploración y explotación de minerales dentro de un área determinada, el cual ingresa al patrimonio del concesionario, constituyéndose en prenda general para todos sus acreedores, lo que implica que puede ser objeto de medidas cautelares.

Una vez decretada la medida cautelar de embargo por parte de la autoridad competente, bien sea judicial o administrativa, se debe comunicar de inmediato a la entidad encargada de su registro, que en nuestro caso corresponde a la Agencia Nacional de Minería, para que proceda a su inscripción en el Registro Minero Nacional, con el propósito de dar publicidad a la medida y así evitar que el titular minero haga uso de las facultad de disposición de su derecho de explorar y explotar, o sobre la producción futura.

---

[3] Extraído de concepto jurídico No. 20161200400561 del 06 de diciembre de 2016 expido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería.
[4] Extraído del artículo 666 del Código Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS, Y UNAS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGF-09412"

Ahora bien, con relación a la orden de embargo impartida en el caso sub-examine, conviene traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia T – 242-02, a saber:

> *"El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de derecho, y al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 de la Constitución. (…)*
>
> *La decisión judicial debe ser cumplida y respetada en su integridad para garantizar efectivamente los derechos en ella relacionados (…) Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas públicas y privadas, tiene el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se debe respeto y para quienes se encuentren vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales".*

Sobre éste tema, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante Concepto Jurídico No. 20151200157571 del 5 de junio de 2015, se pronunció en el siguiente sentido:

> *"El embargo es una medida cautelar solicitada al juez competente dentro de un proceso judicial, con el fin de excluir del comercio los bienes del deudor de manera transitoria, y asegurar el cumplimiento de la obligación que está en litigio, la cual, una vez decretada es acatada por la autoridad minera con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 literal f del Código de Minas".* (Destacado fuera del texto)

En tal sentido, el artículo 3 de la Ley 685 de 2001 señala:

> *"**Artículo 3°. Regulación completa.** (…) En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas".*

Bajo tal contexto, la legislación Civil se pronunció respecto a los requisitos de las obligaciones en el siguiente sentido: (Destacado fuera del texto)

> ***"ARTICULO 1518. REQUISITOS DE LOS OBJETOS DE LAS OBLIGACIONES.** No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan; pero es menester que las unas y las otras sean comerciales y que estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género. (…)*
>
> ***ARTICULO 1519. OBJETO ILÍCITO.** Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto.*
>
> ***ARTICULO 1521. ENAJENACIONES CON OBJETO ILÍCITO.** Hay un objeto ilícito en la enajenación: (…)*

3.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello".

De acuerdo a lo anterior, la normativa civil dispone que hay objeto ilícito en la enajenación de un bien cuando sobre el mismo recaiga una medida cautelar de embargo por decreto judicial, por lo tanto mientras exista un embargo sobre los derechos derivados de un título minero, éste no puede ser objeto de enajenaciones, es decir, que las medidas cautelares inmovilizan el comercio de los derechos sobre los que recae, por lo tanto los derechos provenientes de títulos mineros no podrían cederse porque se encuentran embargados.

Así mismo, es pertinente citar lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado 20171200069311 del 24 de marzo de 2017 respecto a las medidas cautelares, a saber:

> *"Teniendo en cuenta que el embargo y secuestro corresponde a medidas cautelares decretadas en el curso de un proceso judicial, a la autoridad minera le corresponde – en acatamiento de las órdenes judiciales en cuestión, inscribir en el registro Minero, todos los embargos que las autoridades competentes le ordenen, debiendo permanecer registradas las anotaciones respectivas hasta tanto la autoridad que las decretó proceda a su cancelación.*
>
> ***Con la correspondiente anotación en el Registro Minero, se da publicidad a la medida y se limita la posibilidad de cesión de los derechos de crédito, que en términos del Código de Minas, está prevista en los artículos 22[5], 23[6], 24[7] y 25[8], de esta manera se evita que el titular haga uso de su facultad de disposición del derecho a explorar y explotar, o sobre la producción futura, garantizando así la finalidad de la medida cautelar, concerniente a guardar la integridad del derecho que es controvertido en el proceso."*** *(Destacado fuera del texto)*

Teniendo en cuenta que el embargo es una medida cautelar ordenada por un Juez, que busca garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor, su principal efecto es dejar el bien objeto de la medida fuera del comercio.

Lo anterior, encuentra sustento con lo señalado en el artículo 15[9] de la Ley 685 de 2001 respecto al contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado, pues estos no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de explorar y explotar, en

---

[5] Cesión de derechos. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.
Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

[6] Cesión de derechos. La cesión de los derechos emanados del contrato no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación con el Estado. Si fuere cesión total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

[7] Cesión parcial. La cesión parcial del derecho emanado del contrato de concesión podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones contraídas.

[8] Cesión de Áreas. Podrá haber cesión de los derechos emanados del contrato de concesión, mediante la división material de la zona solicitada o amparada por éste. Esta clase de cesión podrá comprender la del derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias y al ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato, salvo acuerdo en contrario de los interesados.
La cesión de áreas dará naçimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la correspondiente inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional.

[9] Ley 685 de 2001. "**Artículo 15.** *Naturaleza del derecho del beneficiario.* El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades".

forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, los minerales en cantidad y calidad aprovechables y a apropiárselos mediante su extracción o captación y en caso de ser necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades gravar los predios de terceros con servidumbres.

Así se tiene, que los derechos derivados de un contrato de concesión minera, se erigen como derechos subjetivos de carácter personal, que entran a hacer parte del patrimonio del concesionario.

Por su parte, las medidas cautelares, como el embargo[10], operan como instrumentos con los cuales el ordenamiento protege a los acreedores, en el transcurso de un proceso judicial ordinario de manera provisional, la integridad de un derecho que es controvertido en el mismo, *"con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada[11]"*.
Ahora bien, para que proceda el embargo de los títulos mineros de un deudor, debe hacerse en el curso de un proceso por orden del juez competente, teniendo en cuenta que el embargo se instituye como una medida que se toma para excluir los bienes del deudor del comercio de manera transitoria, y que tiene una condición de anotación preventiva que afecta la disponibilidad de los derechos sujetos a registro, de tal manera que se tornen en indisponibles, como quiera que el patrimonio del deudor, es prenda común de sus acreedores, conforme lo establece el artículo 2488 del Código Civil, que dispone:

> *"Artículo 2488. Persecución bienes. Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677."*

Bajo este orden de ideas, la legitimación para perseguir bienes del patrimonio del deudor (derechos reales o personales), proviene de la ley y se materializa en los procesos de carácter judicial, escenario en el que se determina su procedencia de conformidad con las normas sustanciales que rijan, de acuerdo con la naturaleza de la deuda, y los rituales o procedimientos para hacer exigible el pago de la misma.

En este estado, es importante resaltar, que el embargo como medida cautelar opera sobre el derecho a explorar y explotar los minerales emanado del título minero y que de acuerdo con el artículo 332 de la Ley 685 de 2001 constituye un acto sujeto a registro, así:

"Artículo 332. Actos sujetos a registro. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos: (…)

e) Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ";

f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros; (…)"

---

[10] Artículo 593 Ley 1564 de 2012.
[11] Sentencia C-379/04. MEDIDAS CAUTELARES-Concepto/MEDIDAS CAUTELARES-Finalidad - Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS, Y UNAS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGF-09412"

En consonancia con lo anterior, el artículo 334 de la misma Ley 685 prevé que la anotación, corrección, modificación o cancelación de un acto o contrato inscrito en el registro obedece a una orden judicial o resolución de autoridad competente, con remisión a la correspondiente providencia.

En este sentido, con una medida cautelar se busca impedir el ejercicio del *ius disponendi* sobre las cosas corporales y en tratándose de derechos personales, lo que se limita con el embargo, es la posibilidad de cesión de los derechos de crédito, que en términos del Código de Minas, está prevista en los artículos 22, 23, 24 y 25.

En consecuencia, esta Vicepresidencia procederá a rechazar las siguientes solicitudes de cesión de derechos presentadas dentro del Contrato de Concesión No. **JGF-09412**, por las razones anteriormente expuestas:

- Solicitud de cesión del (1%) de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. **JGF-09412**, y allegada mediante los radicados No. 20189040334712 del 24 de octubre de 2018 (aviso de cesión de derechos) y 20189040337232 del 8 de noviembre de 2018 (contrato de cesión de derechos), por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS** en calidad de cotitular minero, a favor de la sociedad **J Y M BUSSINES S.A.S.**, identificada con NIT. 901.167.185-1.

- Solicitud de cesión del (1%) de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. **JGF-09412**, y allegada mediante los radicados No. 20189040334722 del 24 de octubre de 2018 (aviso de cesión de derechos) y 20189040337222 del 8 de noviembre de 2018 (contrato de cesión de derechos), por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS** en calidad de cotitular minero, a favor de la sociedad **TECHNOLOGICAL ASSURANCE INTEGRAL S.A.S**, identificada con Nit. 900.880.349-4.

- Solicitud de cesión del (100%) de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. **JGF-09412**, y allegada mediante los radicados No. 20199040367352 del 21 de mayo de 2019 (aviso de cesión de derechos) y 20199040370702 del 17 de junio de 2019, por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS** y la sociedad **MINERA LOS MATES S.A.S** en calidad de cotitulares mineros, a favor de la sociedad **PROMOTORA 77 S.A.S.**, identificada con NIT. 900.831.063-4.

Por otra parte, teniendo en cuenta los diferentes trámites señalados en el acápite de antecedentes del presente acto administrativo, esta Vicepresidencia entrará finalmente a estudiar las siguientes solicitudes de desistimiento:

6. Solicitud de desistimiento presentada mediante escrito con radicado No. 20199040383632 del 25 de septiembre de 2019, por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412**, respecto de la cesión de derechos del (1%) a favor de la sociedad **TECHNOLOGICAL ASSURANCE INTEGRAL S.A.S**, identificada con Nit. 900.880.349-4.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS, Y UNAS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGF-09412"

7. Solicitud de desistimiento presentada mediante escrito con radicado No. 20199040383662 del 25 de septiembre de 2019, por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** respecto de la cesión de derechos del (1%) a favor de la sociedad **J Y M BUSSINES S.A.S,** identificada con Nit. 901.167.185-1.

Frente al tema, es pertinente indicar que el artículo 297 de Ley 685 de 2001 - Código de Minas-, en relación con el procedimiento gubernativo que debe seguirse en materia minera, remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso administrativo:

> *"**ARTICULO 297.REMISION**. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará a lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del código de Procedimiento Civil".*

Respecto al desistimiento de solicitudes presentadas ante la administración, el artículo 18 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 preceptúa:

> ***Artículo 18.** Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.*

En tal sentido, el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, manifestó lo siguiente:

> *(...) es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.*
>
> *En el caso particular que usted nos refiere, especialmente"... teniendo en cuenta que es un contrato bilateral ....", encontramos que efectivamente al tratarse de un contrato bilateral, para que es (sic) desistimiento pueda causar efecto en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión,* ***solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión*** *(...). (Destacado fuera del texto)*

De igual manera la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería dando respuesta a la comunicación proferida por el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado ANM No. 2013120029821, conceptúa en el numeral # 9 lo siguiente:

> *"(...) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el tramite a la solicitud de cesión de*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS, Y UNAS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGF-09412"

derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de desistimiento a la petición ante las autoridades públicas contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite. "

De acuerdo con la ley y los pronunciamientos citados, se tiene que la solicitud de desistimiento de cesión de derechos y obligaciones **debe ser presentada conjuntamente por cedente y cesionario**, por cuanto debe existir una plena manifestación de acuerdo de voluntades entre las partes tendientes a no continuar con el trámite de cesión de derechos.
Bajo tal contexto, las peticiones presentadas mediante escritos con radicado No. 20199040383632 y 20199040383662 del 25 de septiembre de 2019, por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412**, **no son viables** porque no se realizó como lo indican los pronunciamientos mencionados, ya que las misma **no** fueron firmadas por los representantes legales de las sociedades **TECHNOLOGICAL ASSURANCE INTEGRAL S.A.S**, y **J Y M BUSSINES S.A.S**, con las que se suscribieron los contratos de cesión de derechos (documentos de negociación) presentados a la Autoridad Minera mediante los radicados No. 20189040337222 del 8 de noviembre de 2018 , y 20189040337232 del 8 de noviembre de 2018, respectivamente.

Aunado a lo anterior, lo relacionado con la medida cautelar que recae sobre los derechos que posee en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412**, el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS**, tal como se indicó anteriormente.

De acuerdo con lo anterior, se procederán a **RECHAZAR** los desistimientos presentados mediante los escritos con radicado No. 20199040383632 del 25 de septiembre de 2019 y 20199040383662 del 25 de septiembre de 2019, por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412**, teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento presentado mediante el escrito con radicado No. 20179110652722 del 16 de febrero de 2017, y reiterado mediante los escritos No. 20179110652992 del 17 de febrero de 2017, 20179110653882 del 23 de febrero de 2017, y 20179110656082 del 10 de marzo de 2017, respecto a la renuncia de 80% de los derechos que le corresponden a la sociedad **MINERA LOS MATES S.A.S,** cotitular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** solicitud de renuncia allegada inicialmente con radicado No. 20169040035302 del 1 de noviembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR por improcedente el desistimiento presentado con radicado No. 20179040005762 del 10 de marzo de 2017, por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** respecto a la cesión de derechos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS, Y UNAS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGF-09412"

con radicado No. 20145510518942 del 19 de diciembre de 2014, teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO TERCERO. - RECHAZAR la solicitud de cesión del (1%) de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** y allegada mediante los radicados No. 20189040334712 del 24 de octubre de 2018 (aviso de cesión de derechos) y 20189040337232 del 8 de noviembre de 2018 (contrato de cesión de derechos), entre el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS** en calidad de cotitular minero, a favor de la sociedad **J Y M BUSSINES S.A.S.,** por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - RECHAZAR la solicitud de cesión del (1%) de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** y allegada mediante los radicados No. 20189040334722 del 24 de octubre de 2018 (aviso de cesión de derechos) y 20189040337222 del 8 de noviembre de 2018 (contrato de cesión de derechos), por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS** en calidad de cotitular minero, a favor de la sociedad **TECHNOLOGICAL ASSURANCE INTEGRAL S.A.S,** por lo expuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO. - RECHAZAR la solicitud de cesión del (100%) de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** y allegada mediante los radicados No. 20199040367352 del 21 de mayo de 2019 (aviso de cesión de derechos) y 20199040370702 del 17 de junio de 2019, por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS** y la sociedad **MINERA LOS MATES S.A.S** en calidad de cotitulares mineros, a favor de la sociedad **PROMOTORA 77 S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO. - RECHAZAR la solicitud de desistimiento presentada mediante escrito con radicado No. 20199040383632 del 25 de septiembre de 2019, por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** respecto de la cesión de derechos del (1%) a favor de la sociedad **TECHNOLOGICAL ASSURANCE INTEGRAL S.A.S,** por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - RECHAZAR la solicitud de desistimiento presentada mediante escrito con radicado No. 20199040383662 del 25 de septiembre de 2019, por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** respecto de la cesión de derechos del (1%) a favor de la sociedad **J Y M BUSSINES S.A.S.,** teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO OCTAVO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese el presente acto administrativo personalmente al señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.216.841 y a la sociedad **MINERA LOS MATES S.A.S,** identificada con Nit. 900.366.112-2 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** y a las sociedades **J Y M BUSSINES S.A.S.,** identificada con Nit. 901.167.185-1, **TECHNOLOGICAL ASSURANCE INTEGRAL S.A.S,** identificada con Nit. 900.880.349-4, y **PROMOTORA 77 S.A.S.,** identificada con Nit. 900.831.063-4, a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS, Y UNAS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGF-09412"

conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO. - La presente Resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Jessica Morales Gracia. - GEMTM-VCT.
Revisó: Hugo Andrés Ovalle H. - GEMTM-VCT.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
Mintic Concesión de Correo//

RA306312557CO

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo : PO.CARTAGENA

Fecha Pre-Admisión: 16/03/2021 08:06:35

Orden de servicio: 14123614

6666 465

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CARTAGENA
Dirección: CRA 20 24A - 08 BARRIO MANGA
NIT/C.C/T.I: 900500018
Referencia: 20219110378611
Teléfono:
Código Postal:
Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR
Depto: BOLIVAR
Código Operativo: 8103000

Destinatario
Nombre/ Razón Social: JOSE LUIS AVELLA SANTOS
Dirección: CALLE 30 A N 23 45 TORRE 1
Tel:
Código Postal: 680006436
Código Operativo 6666465
Ciudad: BUCARAMANGA_SANTANDER
Depto: SANTANDER

Valores
Peso Físico(grs): 50
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 50
Valor Declarado: $10.000
Valor Flete: $7.500
Costo de manejo: $0
Valor Total: $7.500

Dice Contener : Jash ≠ dd

Observaciones del cliente : Opto

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe: Balegua
C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:
C.C. Jordan Martinez
C.C. 91494817

Gestión de entrega: 1er 2do

24 MAR 2021

8103 000

PO CARTAGENA NORTE

2021

81030006666465RA306312557CO

Principal: Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Linea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato quese encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envio. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CARTAGENA
Dirección: CRA 20 24A - 08 BARRIO MANGA
Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR
Departamento: BOLIVAR
Codigo postal:
Envío: RA306312557CO

Nombre/ Razón Social: JOSE LUIS AVELLA SANTOS
Dirección: CALLE 30 A N 23 45 TORRE 1
Ciudad: BUCARAMANGA_SANTANDER
Departamento: SANTANDER
Codigo postal: 680006436
Fecha admisión: 16/03/2021 08:06:35

2005

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20219110378651

Cartagena, 06-01-2021 11:42 AM

Señores:
SOCIEDAD TECHNOLOGICAL ASSURANCE INTEGRAL S.A.S.
CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGF-09412
Dirección: Cl 45 Gg 79-23 Medellín - Antioquia
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLIN

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN VCT NO. 001747 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2020.**

Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente JGF-09412, se ha proferido **la RESOLUCIÓN VCT NO. 001747 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2020. "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS, Y UNAS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGF-09412"** contra la resolución en comento procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que la RESOLUCIÓN VCT NO. 001747 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2020, admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co.

Atentamente,

JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA

JUAN ALBEIRO SÁNCHEZ CORREA
Coordinador PAR CARTAGENA

Anexos: RESOLUCIÓN VCT NO. 001747 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2020
Copia: No aplica.
Elaboró: Antonio de Jesus Garcia Gonzalez – Abogado - PARCARTAGENA
Revisó: Juan Albeiro Sánchez Correa
Fecha de elaboración: 05-01-2021 14:42 PM
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: Informativo
Archivado en: Jurídica - Exp. JGF-09412

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001747 DE

(11 DICIEMBRE 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS, Y UNAS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGF-09412"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 493 del 10 de noviembre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 20 de diciembre de 2010, entre el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.216.841, se suscribió Contrato de Concesión No. **JGF-09412**, para la explotación técnica y explotación económica de un yacimiento de **ORO, PLATA, PLATINO, COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES,** en una extensión superficiaria total de 1934,18493 hectáreas, localizada en jurisdicción de los municipios de **SAN MARTIN DE LOBA** y **RIO VIEJO**, Departamento de **BOLIVAR** por un término de treinta (30) años contados a partir del 24 de febrero de 2011, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1, páginas 21 a 33, expediente digital)

Mediante Resolución No. 0358 de 8 de abril de 2011, la **SECRETARIA DE MINAS Y ENERGÍA** del Departamento de **BOLÍVAR**, resolvió entre otros apartes[1]: (Cuaderno principal 1, páginas 49 - 51, expediente digital)

> *(...)* ***ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE*** *Perfeccionada La Cesión Parcial del 80% de los derechos y obligaciones, establecidos en los Artículos 22 y 24 de la Ley 685 de 2001 dentro del Contrato de Concesión Minera con el Código No.* ***JGF-09412****, suscrito por el señor* ***JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS****, identificado con la cédula de*

[1] Acto inscrito en Registro Minero Nacional el 10 de febrero de 2012.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS, Y UNAS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGF-09412"

*ciudadanía No. 91.216.841 de Bucaramanga, a favor deja **COMPAÑÍA MINERA LOS MATES S.A.S.** con NIT. No. 900.366.112-2 (...)*

***PARÁGRAFO PRIMERO**: Como consecuencia de lo anterior, a partir de la ejecutoria de este acto, téngase al señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.216.841 de Bucaramanga con el 20% y a la **COMPAÑÍA MINERA LOS MATES S.A.S**, con NIT No. 900.366.112-2, con el 80% representada legalmente por el señor **ARY FERNANDO PERNETT MARQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.256.694 de Medellín, y como únicos titulares del contrato de concesión minera No. **JGF-09412** y responsables ante la Secretaría de Minas y Energía del Departamento de Bolívar de todas las obligaciones que se deriven de dicho título minero, una vez realizada la respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional. (...)"*

Mediante Resolución No. 904 de 15 de marzo de 2016, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Mineria, resolvió entre otros apartes lo siguiente[2]: (Expediente digital)

*(...) **ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR** la Cesión del 20% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JOSE LUIS AVELLA SANTOS**, dentro del Contrato de Concesión **JGF-09412** solicitada a favor de la Sociedad **MINERA LOS MATES S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)*

Mediante radicado No. 20169040035302 del 1 de noviembre de 2016 el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS**, y actuando como Representante Legal de la sociedad cotitular **MINERA LOS MATES S.A.S.**, allegó renuncia del 80% de los derechos que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **JGF-09412**. (Cuaderno principal 3, página 492R-493R, expediente digital)

Mediante radicado No. 20179110652722 del 16 de febrero de 2017, el Representación Legal de la sociedad **MINERA LOS MATES S.A.S**, allegó desistimiento de la renuncia del 80% de los derechos que le pertenecen a la referida sociedad dentro del Contrato de Concesión **JGF-09412,** solicitud que fue reiterada mediante los escritos No. 20179110652992 del 17 de febrero de 2017, 20179110653882 del 23 de febrero de 2017, 20179110656082 del 10 de marzo de 2017. (Cuaderno principal 3, páginas 520R-551R, expediente digital)

A través de escrito con radicado No. 20179040005762 del 10 de marzo de 2017, el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** presentó desistimiento de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada con radicado No. 20145520528942 (sic - 20145510518942) del 19 de diciembre de 2014, a favor de la sociedad **MINERA LOS MATES S.A.S**, identificada con Nit. 900.366.112-2 (Cuaderno principal 3, páginas 559R-560R, expediente digital)

---

[2] La Resolución No. 904 de 15 de marzo de 2016, quedó ejecutoriada y en firme el 13 de mayo de 2016, según constancia de ejecutoria No. 163 del 16 de junio de 2016, expedida por el PAR Cartagena (Expediente Digital)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS, Y UNAS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGF-09412"

Mediante escrito con radicado No. 20189040334712 del 24 de octubre de 2018, el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** presentó aviso de cesión de derechos del (1%) a favor de la sociedad **J Y M BUSSINES S.A.S,** identificada con Nit. 901.167.185-1. (Expediente Digital)

Por medio del escrito con radicado No. 20189040334722 del 24 de octubre de 2018, el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** presentó aviso de cesión de derechos del (1%) a favor de la sociedad **TECHNOLOGICAL ASSURANCE INTEGRAL S.A.S**, identificada con Nit. 900.880.349-4. (Expediente Digital)

El 8 de noviembre de 2018 con radicado No. 20189040337222, se allegó el documento de negociación de la cesión del (1%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión **JGF-09412,** suscrito el día 19 de octubre de 2018, por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS,** a favor de la sociedad cesionaria **TECHNOLOGICAL ASSURANCE INTEGRAL S.A.S,** adicionalmente, radicó los documentos financieros y certificado de existencia y representación legal de la referida sociedad (Expediente Digital)

El 8 de noviembre de 2018 con radicado No. 20189040337232, fue allegado el documento de negociación de la cesión del (1%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión **JGF-09412**, suscrito el día 19 de octubre de 2018, por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS,** a favor de la sociedad **J Y M BUSSINES S.A.S.,** identificada con NIT. 901.167.185-1, adicionalmente, radicó los documentos financieros y certificado de existencia y representación legal. (Expediente Digital)

A través del escrito con radicado No. 20199040367352 del 21 de mayo de 2019, el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412** y Representante legal de la sociedad **MINERA LOS MATES S.A.S,** *"titulares del 100% de los derechos emanados de los contratos de concesión No. 12033, 14305 y JGF-09412, y en virtud del artículo 22 de la ley 685 de 2001, de manera atenta, cordial y respetuosa, me permito solicitar a su señoría autorización para ceder el 100% de los derechos y obligaciones que poseo dentro del contrato de la referencia, a favor de la sociedad* ***PROMOTORA 77 S.A.S****, identificada con Nit. 900.831.063-4. (…)"* (Expediente Digital)

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, emitió concepto de capacidad económica el 14 de junio de 2019, en el cual se concluyó: (Expediente Digital)

> *(…) "Se concluye que el solicitante del expediente* ***JGF-09412. TECHNOLOGICAL ASSURANCE INTEGRAL SAS (1)*** *Identificada con* ***NIT 900.880.349-4 Y JYM BUSSINES SAS (2)*** *Identificada con* ***NIT 901.167.185-1.****;* ***NO CUMPLE*** *con la documentación para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS, Y UNAS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGF-09412"

El 17 de junio de 2019 con radicado No. 20199040370702, fue allegado el documento de negociación de la cesión del (100%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión **JGF-09412**, suscrito entre el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS** actuando a nombre propio y como Representante Legal de la sociedad **MINERA LOS MATES S.A.S**, cotitulares del Contrato de Concesión **JGF-09412**, y la sociedad **PROMOTORA 77 S.A.S.**, identificada con NIT. 900.831.063-4, adicionalmente, se radicó certificado de existencia y representación legal. (Expediente Digital)

Mediante escrito con radicado No. 20199040383632 del 25 de septiembre de 2019, es señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** presentó desistimiento de la cesión de derechos del (1%) a favor de la sociedad **TECHNOLOGICAL ASSURANCE INTEGRAL S.A.S**, identificada con Nit. 900.880.349-4. (Expediente Digital)

Por medio del escrito con radicado No. 20199040383662 del 25 de septiembre de 2019, es señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** presentó desistimiento de la cesión de derechos del (1%) a favor de la sociedad **J Y M BUSSINES S.A.S**, identificada con Nit. 901.167.185-1. (Expediente Digital)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia respecto de siete (7) trámites a saber:

1. Solicitud de desistimiento presentada mediante los radicados No. 20179110652722 del 16 de febrero de 2017, No. 20179110652992 del 17 de febrero de 2017, 20179110653882 del 23 de febrero de 2017, y 20179110656082 del 10 de marzo de 2017, respecto a la renuncia de 80% de los derechos que le corresponden a la sociedad **MINERA LOS MATES S.A.S**, cotitular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** solicitud de renuncia allegada inicialmente con radicado No. 20169040035302 del 1 de noviembre de 2016.
2. Solicitud de desistimiento con presentada con radicado No. 20179040005762 del 10 de marzo de 2017, por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** respecto a la cesión de derechos con radicado No. 20145510518942 del 19 de diciembre de 2014.

3. Solicitud de cesión del (1%) de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** y allegada mediante los radicados No. 20189040334712 del 24 de octubre de 2018 (aviso de cesión de derechos) y 20189040337232 del 8 de noviembre de 2018 (contrato de cesión de derechos), por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS** en calidad de cotitular minero, a favor de la sociedad **J Y M BUSSINES S.A.S.**, identificada con NIT. 901.167.185-1.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS, Y UNAS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGF-09412"

4. Solicitud de cesión del (1%) de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. **JGF-09412**, y allegada mediante los radicados No. 20189040334722 del 24 de octubre de 2018 (aviso de cesión de derechos) y 20189040337222 del 8 de noviembre de 2018 (contrato de cesión de derechos), por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS** en calidad de cotitular minero, a favor de la sociedad **TECHNOLOGICAL ASSURANCE INTEGRAL S.A.S**, identificada con Nit. 900.880.349-4.

5. Solicitud de cesión del (100%) de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. **JGF-09412**, y allegada mediante los radicados No. 20199040367352 del 21 de mayo de 2019 (aviso de cesión de derechos) y 20199040370702 del 17 de junio de 2019, por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS** y la sociedad **MINERA LOS MATES S.A.S** en calidad de cotitulares mineros, a favor de la sociedad **PROMOTORA 77 S.A.S.**, identificada con NIT. 900.831.063-4.

6. Solicitud de desistimiento presentada mediante escrito con radicado No. 20199040383632 del 25 de septiembre de 2019, por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412**, respecto de la cesión de derechos del (1%) a favor de la sociedad **TECHNOLOGICAL ASSURANCE INTEGRAL S.A.S**, identificada con Nit. 900.880.349-4.

7. Solicitud de desistimiento presentada mediante escrito con radicado No. 20199040383662 del 25 de septiembre de 2019, por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412**, respecto de la cesión de derechos del (1%) a favor de la sociedad **J Y M BUSSINES S.A.S**, identificada con Nit. 901.167.185-1.

Dado lo anterior, los referidos trámites se resolverán en su respectivo orden:

1. Solicitud de desistimiento presentada mediante los radicados No. 20179110652722 del 16 de febrero de 2017, No. 20179110652992 del 17 de febrero de 2017, 20179110653882 del 23 de febrero de 2017, y 20179110656082 del 10 de marzo de 2017, respecto a la renuncia de 80% de los derechos que le corresponden a la sociedad **MINERA LOS MATES S.A.S**, cotitular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412**, solicitud de renuncia allegada inicialmente con radicado No. 20169040035302 del 1 de noviembre de 2016.

Sea lo primero, mencionar que mediante radicado No. 20169040035302 del 1 de noviembre de 2016 el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS**, y actuando como Representante Legal de la sociedad cotitular **MINERA LOS MATES S.A.S.**, allegó renuncia del 80% de los derechos que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **JGF-09412**.

Posteriormente, mediante los radicados No. 20179110652722 del 16 de febrero de 2017, y reiterada mediante los escritos No. 20179110652992 del 17 de febrero de 2017, 20179110653882 del 23 de febrero de 2017, y 20179110656082 del 10 de marzo de 2017, fue allegado el desistimiento de la renuncia del 80% de los derechos que le pertenecen a la referida sociedad dentro del Contrato de Concesión **JGF-09412**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS, Y UNAS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGF-09412"

En este orden de ideas, es pertinente hacer mención a lo establecido en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, que cita:

> ***"Artículo 297.*** *Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Respecto al desistimiento de solicitudes presentadas ante la administración, el artículo 18 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 preceptúa:

> ***"Artículo 18.*** *Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".*

En consecuencia, esta Vicepresidencia no tiene reparo en aceptar el desistimiento presentado mediante el escrito con radicado No. 20179110652722 del 16 de febrero de 2017, y reiterado mediante los escritos No. 20179110652992 del 17 de febrero de 2017, 20179110653882 del 23 de febrero de 2017, y 20179110656082 del 10 de marzo de 2017, respecto a la renuncia de 80% de los derechos que le corresponden a la sociedad **MINERA LOS MATES S.A.S,** cotitular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** allegada inicialmente con radicado No. 20169040035302 del 1 de noviembre de 2016.

2. Solicitud de desistimiento con presentada con radicado No. 20179040005762 del 10 de marzo de 2017, por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** respecto a la cesión de derechos con radicado No. 20145510518942 del 19 de diciembre de 2014.

Al respecto, una vez verificado el expediente minero digital se evidenció que la solicitud de desistimiento presentada con radicado No. 20179040005762 del 10 de marzo de 2017, por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** respecto a la cesión de derechos con radicado No. 20145510518942 del 19 de diciembre de 2014, resulta improcedente puesto que el trámite de cesión de derechos objeto de desistimiento, fue resuelto mediante Resolución No. 904 del 15 de marzo de 2016.

Dado lo anterior, es de indicar que a través de la Resolución ibídem, se dispuso: *(...)* ***ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR*** *la Cesión del 20% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor* ***JOSE LUIS AVELLA SANTOS****, dentro del Contrato de Concesión* ***JGF-09412*** *solicitada a favor de la Sociedad* ***MINERA LOS MATES S.A.S.,*** *de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS, Y UNAS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGF-09412"

Por lo tanto , se concluye que se dio trámite de fondo a la solicitud de cesión de derechos presentada por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS**, cotitular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** respecto a la cesión de derechos con radicado No. 20145510518942 del 19 de diciembre de 2014, y éste fue resuelto mediante Resolución No. 904 del 15 de marzo de 2016, acto administrativo que quedó ejecutoriado y en firme el 13 de mayo de 2016, según constancia de ejecutoria No. 163 del 16 de junio de 2016, expedida por el PAR Cartagena (Expediente Digital)

Dadas las anteriores circunstancias, esta Vicepresidencia considera conveniente rechazar por improcedente el desistimiento presentado con radicado No. 20179040005762 del 10 de marzo de 2017, por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** respecto a la cesión de derechos con radicado No. 20145510518942 del 19 de diciembre de 2014, teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas.

3. Solicitud de cesión del (1%) de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** y allegada mediante los radicados No. 20189040334712 del 24 de octubre de 2018 (aviso de cesión de derechos) y 20189040337232 del 8 de noviembre de 2018 (contrato de cesión de derechos), por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS** en calidad de cotitular minero, a favor de la sociedad **J Y M BUSSINES S.A.S.,** identificada con NIT. 901.167.185-1.

4. Solicitud de cesión del (1%) de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** y allegada mediante los radicados No. 20189040334722 del 24 de octubre de 2018 (aviso de cesión de derechos) y 20189040337222 del 8 de noviembre de 2018 (contrato de cesión de derechos), por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS** en calidad de cotitular minero, a favor de la sociedad **TECHNOLOGICAL ASSURANCE INTEGRAL S.A.S,** identificada con Nit. 900.880.349-4.

5. Solicitud de cesión del (100%) de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** y allegada mediante los radicados No. 20199040367352 del 21 de mayo de 2019 (aviso de cesión de derechos) y 20199040370702 del 17 de junio de 2019 (contrato de cesión de derechos), por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS** y la sociedad **MINERA LOS MATES S.A.S** en calidad de cotitulares mineros, a favor de la sociedad **PROMOTORA 77 S.A.S.,** identificada con NIT. 900.831.063-4.

En cuanto a las solicitudes de cesión de derechos realizadas por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS** en calidad de cotitular minero, a favor de las sociedades **J Y M BUSSINES S.A.S.,** y **TECHNOLOGICAL ASSURANCE INTEGRAL S.A.S,** y a su vez, la solicitud de cesión de derechos realizada por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS** y la sociedad **MINERA LOS MATES S.A.S** en calidad de cotitulares mineros, a favor de la sociedad cesionaria **PROMOTORA 77 S.A.S.,** señaladas en los mencionados numerales 3, 4 y 5, es preciso indicar lo siguiente:
En primer lugar, es de indicar que una vez revisado el Certificado de Registro Minero Nacional expedido el 7 de diciembre de 2020, se evidenció una (1) medida cautelar sobre los derechos que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS, Y UNAS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGF-09412"

posee en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412** el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.216.841, la cual señala:

*"**ANOTACIÓN:** 3* *FECHA ANOTACIÓN: 06/03/2020*
***TIPO ANOTACIÓN:** EMBARGO DE TITULOS* *FECHA EJECUTORIA: 27/02/2020*
***DOCUMENTO:** OFICIO* *NÚMERO: 0511*
***EXPEDIDO POR:** SIN DEFINIR* *FECHA DOCUMENTO: 27/02/2020*
***LUGAR:** MEDELLÍN*
***ESPECIFICACIÓN:** El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellin, COMUNICA a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA que dentro del proceso ejecutivo Obligación de Suscribir Documento con radicado No. 05001 31 03 005 2010 00631 00, en el cual actúa como demandante 8768820 Canadá INC y como demandados Ary Fernando Peernett C.C. 8.256.694 y José Luis Avella Santos C.C. 91.216.841, que por auto del 20 de febrero del 2019, se DECRETÓ el EMBARGO de los derechos que los demandados, es decir, los derechos que posea JOSE LUIS AVELLA SANTOS en la Concesión Minera JGF-09412 (...).*

Teniendo en cuenta que sobre el Contrato de Concesión No. **JGF-09412** versa una medida cautelar de embargo y que afecta el derecho a la propiedad, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 332 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 5° de Ley 685 de 2001, los cuales establecen que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, es decir de los minerales cualquiera que sea su clase o ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, sin importar que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de propiedad de entidades públicas, particulares o de comunidades o grupos; sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes[3].

Bajo este marco normativo, la propiedad de los recursos mineros es del Estado, propiedad que ostenta la calidad inalienable e imprescriptible, y cuenta con presunción legal. Sin embargo, con base en el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, el Estado a través del otorgamiento de títulos mineros puede conceder a los particulares el derecho a explorar o explotar los minerales, el cual a partir de la entrada en vigencia del Código de Minas, se adquiere únicamente a través de la modalidad del Contrato de Concesión Minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Tal vínculo contractual otorga al titular minero derechos subjetivos de carácter personal o de crédito, es decir son aquellos que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas[4], para ejecutar labores de exploración y explotación de minerales dentro de un área determinada, el cual ingresa al patrimonio del concesionario, constituyéndose en prenda general para todos sus acreedores, lo que implica que puede ser objeto de medidas cautelares.

Una vez decretada la medida cautelar de embargo por parte de la autoridad competente, bien sea judicial o administrativa, se debe comunicar de inmediato a la entidad encargada de su registro, que en nuestro caso corresponde a la Agencia Nacional de Minería, para que proceda a su inscripción en el Registro Minero Nacional, con el propósito de dar publicidad a la medida y así evitar que el titular minero haga uso de las facultad de disposición de su derecho de explorar y explotar, o sobre la producción futura.

---

[3] Extraído de concepto jurídico No. 20161200400561 del 06 de diciembre de 2016 expido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería.
[4] Extraído del artículo 666 del Código Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS, Y UNAS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGF-09412"

Ahora bien, con relación a la orden de embargo impartida en el caso sub-examine, conviene traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia T – 242-02, a saber:

> *"El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de derecho, y al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 de la Constitución. (…)*
>
> *La decisión judicial debe ser cumplida y respetada en su integridad para garantizar efectivamente los derechos en ella relacionados (…) Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas públicas y privadas, tiene el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se debe respeto y para quienes se encuentren vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales".*

Sobre éste tema, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante Concepto Jurídico No. 20151200157571 del 5 de junio de 2015, se pronunció en el siguiente sentido:

> *"El embargo es una medida cautelar solicitada al juez competente dentro de un proceso judicial, con el fin de excluir del comercio los bienes del deudor de manera transitoria, y asegurar el cumplimiento de la obligación que está en litigio, la cual, una vez decretada es acatada por la autoridad minera con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 literal f del Código de Minas".* (Destacado fuera del texto)

En tal sentido, el artículo 3 de la Ley 685 de 2001 señala:

> *"**Artículo 3°. Regulación completa.** (…) En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas".*

Bajo tal contexto, la legislación Civil se pronunció respecto a los requisitos de las obligaciones en el siguiente sentido: (Destacado fuera del texto)

> ***"ARTICULO 1518. REQUISITOS DE LOS OBJETOS DE LAS OBLIGACIONES.** No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan; pero es menester que las unas y las otras sean comerciales y que estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género. (…)*
>
> ***ARTICULO 1519. OBJETO ILÍCITO.** Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto.*
>
> ***ARTICULO 1521. ENAJENACIONES CON OBJETO ILÍCITO.** Hay un objeto ilícito en la enajenación: (…)*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS, Y UNAS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGF-09412"

3.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello".

De acuerdo a lo anterior, la normativa civil dispone que hay objeto ilícito en la enajenación de un bien cuando sobre el mismo recaiga una medida cautelar de embargo por decreto judicial, por lo tanto mientras exista un embargo sobre los derechos derivados de un título minero, éste no puede ser objeto de enajenaciones, es decir, que las medidas cautelares inmovilizan el comercio de los derechos sobre los que recae, por lo tanto los derechos provenientes de títulos mineros no podrían cederse porque se encuentran embargados.

Así mismo, es pertinente citar lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado 20171200069311 del 24 de marzo de 2017 respecto a las medidas cautelares, a saber:

> *"Teniendo en cuenta que el embargo y secuestro corresponde a medidas cautelares decretadas en el curso de un proceso judicial, a la autoridad minera le corresponde – en acatamiento de las órdenes judiciales en cuestión, inscribir en el registro Minero, todos los embargos que las autoridades competentes le ordenen, debiendo permanecer registradas las anotaciones respectivas hasta tanto la autoridad que las decretó proceda a su cancelación.*
>
> ***Con la correspondiente anotación en el Registro Minero, se da publicidad a la medida y se limita la posibilidad de cesión de los derechos de crédito, que en términos del Código de Minas, está prevista en los artículos 22[5], 23[6], 24[7] y 25[8], de esta manera se evita que el titular haga uso de su facultad de disposición del derecho a explorar y explotar, o sobre la producción futura, garantizando así la finalidad de la medida cautelar, concerniente a guardar la integridad del derecho que es controvertido en el proceso."*** *(Destacado fuera del texto)*

Teniendo en cuenta que el embargo es una medida cautelar ordenada por un Juez, que busca garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor, su principal efecto es dejar el bien objeto de la medida fuera del comercio.

Lo anterior, encuentra sustento con lo señalado en el artículo 15[9] de la Ley 685 de 2001 respecto al contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado, pues estos no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de explorar y explotar, en

---

[5] Cesión de derechos. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.
Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

[6] Cesión de derechos. La cesión de los derechos emanados del contrato no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación con el Estado. Si fuere cesión total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

[7] Cesión parcial. La cesión parcial del derecho emanado del contrato de concesión podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones contraídas.

[8] Cesión de Áreas. Podrá haber cesión de los derechos emanados del contrato de concesión, mediante la división material de la zona solicitada o amparada por éste. Esta clase de cesión podrá comprender la del derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias y al ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato, salvo acuerdo en contrario de los interesados.
La cesión de áreas dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la correspondiente inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional.

[9] Ley 685 de 2001. "**Artículo 15.** *Naturaleza del derecho del beneficiario.* El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades".

forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, los minerales en cantidad y calidad aprovechables y a apropiárselos mediante su extracción o captación y en caso de ser necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades gravar los predios de terceros con servidumbres.

Así se tiene, que los derechos derivados de un contrato de concesión minera, se erigen como derechos subjetivos de carácter personal, que entran a hacer parte del patrimonio del concesionario.

Por su parte, las medidas cautelares, como el embargo[10], operan como instrumentos con los cuales el ordenamiento protege a los acreedores, en el transcurso de un proceso judicial ordinario de manera provisional, la integridad de un derecho que es controvertido en el mismo, *"con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada[11]"*.
Ahora bien, para que proceda el embargo de los títulos mineros de un deudor, debe hacerse en el curso de un proceso por orden del juez competente, teniendo en cuenta que el embargo se instituye como una medida que se toma para excluir los bienes del deudor del comercio de manera transitoria, y que tiene una condición de anotación preventiva que afecta la disponibilidad de los derechos sujetos a registro, de tal manera que se tornen en indisponibles, como quiera que el patrimonio del deudor, es prenda común de sus acreedores, conforme lo establece el artículo 2488 del Código Civil, que dispone:

> *"Artículo 2488. Persecución bienes. Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677."*

Bajo este orden de ideas, la legitimación para perseguir bienes del patrimonio del deudor (derechos reales o personales), proviene de la ley y se materializa en los procesos de carácter judicial, escenario en el que se determina su procedencia de conformidad con las normas sustanciales que rijan, de acuerdo con la naturaleza de la deuda, y los rituales o procedimientos para hacer exigible el pago de la misma.

En este estado, es importante resaltar, que el embargo como medida cautelar opera sobre el derecho a explorar y explotar los minerales emanado del título minero y que de acuerdo con el artículo 332 de la Ley 685 de 2001 constituye un acto sujeto a registro, así:

"Artículo 332. Actos sujetos a registro. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos: (...)

e) Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ";

f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros; (...)"

---

[10] Artículo 593 Ley 1564 de 2012.
[11] Sentencia C-379/04. MEDIDAS CAUTELARES-Concepto/MEDIDAS CAUTELARES-Finalidad - Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS, Y UNAS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGF-09412"

En consonancia con lo anterior, el artículo 334 de la misma Ley 685 prevé que la anotación, corrección, modificación o cancelación de un acto o contrato inscrito en el registro obedece a una orden judicial o resolución de autoridad competente, con remisión a la correspondiente providencia.

En este sentido, con una medida cautelar se busca impedir el ejercicio del *ius disponendi* sobre las cosas corporales y en tratándose de derechos personales, lo que se limita con el embargo, es la posibilidad de cesión de los derechos de crédito, que en términos del Código de Minas, está prevista en los artículos 22, 23, 24 y 25.

En consecuencia, esta Vicepresidencia procederá a rechazar las siguientes solicitudes de cesión de derechos presentadas dentro del Contrato de Concesión No. **JGF-09412**, por las razones anteriormente expuestas:

- Solicitud de cesión del (1%) de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. **JGF-09412**, y allegada mediante los radicados No. 20189040334712 del 24 de octubre de 2018 (aviso de cesión de derechos) y 20189040337232 del 8 de noviembre de 2018 (contrato de cesión de derechos), por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS** en calidad de cotitular minero, a favor de la sociedad **J Y M BUSSINES S.A.S.**, identificada con NIT. 901.167.185-1.

- Solicitud de cesión del (1%) de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. **JGF-09412**, y allegada mediante los radicados No. 20189040334722 del 24 de octubre de 2018 (aviso de cesión de derechos) y 20189040337222 del 8 de noviembre de 2018 (contrato de cesión de derechos), por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS** en calidad de cotitular minero, a favor de la sociedad **TECHNOLOGICAL ASSURANCE INTEGRAL S.A.S**, identificada con Nit. 900.880.349-4.

- Solicitud de cesión del (100%) de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. **JGF-09412**, y allegada mediante los radicados No. 20199040367352 del 21 de mayo de 2019 (aviso de cesión de derechos) y 20199040370702 del 17 de junio de 2019, por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS** y la sociedad **MINERA LOS MATES S.A.S** en calidad de cotitulares mineros, a favor de la sociedad **PROMOTORA 77 S.A.S.**, identificada con NIT. 900.831.063-4.

Por otra parte, teniendo en cuenta los diferentes trámites señalados en el acápite de antecedentes del presente acto administrativo, esta Vicepresidencia entrará finalmente a estudiar las siguientes solicitudes de desistimiento:

6. Solicitud de desistimiento presentada mediante escrito con radicado No. 20199040383632 del 25 de septiembre de 2019, por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412**, respecto de la cesión de derechos del (1%) a favor de la sociedad **TECHNOLOGICAL ASSURANCE INTEGRAL S.A.S**, identificada con Nit. 900.880.349-4.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS, Y UNAS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGF-09412"

7. Solicitud de desistimiento presentada mediante escrito con radicado No. 20199040383662 del 25 de septiembre de 2019, por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** respecto de la cesión de derechos del (1%) a favor de la sociedad **J Y M BUSSINES S.A.S,** identificada con Nit. 901.167.185-1.

Frente al tema, es pertinente indicar que el artículo 297 de Ley 685 de 2001 - Código de Minas-, en relación con el procedimiento gubernativo que debe seguirse en materia minera, remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso administrativo:

> *"**ARTICULO 297.REMISION**. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará a lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del código de Procedimiento Civil".*

Respecto al desistimiento de solicitudes presentadas ante la administración, el artículo 18 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 preceptúa:

> ***Artículo 18.** Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.*

En tal sentido, el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, manifestó lo siguiente:

> *(…) es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.*
>
> *En el caso particular que usted nos refiere, especialmente"… teniendo en cuenta que es un contrato bilateral ….", encontramos que efectivamente al tratarse de un contrato bilateral, para que es (sic) desistimiento pueda causar efecto en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, **solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión** (…). (Destacado fuera del texto)*

De igual manera la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería dando respuesta a la comunicación proferida por el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado ANM No. 2013120029821, conceptúa en el numeral # 9 lo siguiente:

> *"(…) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el tramite a la solicitud de cesión de*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS, Y UNAS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGF-09412"

derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de desistimiento a la petición ante las autoridades públicas contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite. "

De acuerdo con la ley y los pronunciamientos citados, se tiene que la solicitud de desistimiento de cesión de derechos y obligaciones **debe ser presentada conjuntamente por cedente y cesionario**, por cuanto debe existir una plena manifestación de acuerdo de voluntades entre las partes tendientes a no continuar con el trámite de cesión de derechos.
Bajo tal contexto, las peticiones presentadas mediante escritos con radicado No. 20199040383632 y 20199040383662 del 25 de septiembre de 2019, por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412**, **no son viables** porque no se realizó como lo indican los pronunciamientos mencionados, ya que las misma **no** fueron firmadas por los representantes legales de las sociedades **TECHNOLOGICAL ASSURANCE INTEGRAL S.A.S,** y **J Y M BUSSINES S.A.S,** con las que se suscribieron los contratos de cesión de derechos (documentos de negociación) presentados a la Autoridad Minera mediante los radicados No. 20189040337222 del 8 de noviembre de 2018 , y 20189040337232 del 8 de noviembre de 2018, respectivamente.

Aunado a lo anterior, lo relacionado con la medida cautelar que recae sobre los derechos que posee en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS**, tal como se indicó anteriormente.

De acuerdo con lo anterior, se procederán a **RECHAZAR** los desistimientos presentados mediante los escritos con radicado No. 20199040383632 del 25 de septiembre de 2019 y 20199040383662 del 25 de septiembre de 2019, por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412**, teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento presentado mediante el escrito con radicado No. 20179110652722 del 16 de febrero de 2017, y reiterado mediante los escritos No. 20179110652992 del 17 de febrero de 2017, 20179110653882 del 23 de febrero de 2017, y 20179110656082 del 10 de marzo de 2017, respecto a la renuncia de 80% de los derechos que le corresponden a la sociedad **MINERA LOS MATES S.A.S,** cotitular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** solicitud de renuncia allegada inicialmente con radicado No. 20169040035302 del 1 de noviembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR por improcedente el desistimiento presentado con radicado No. 20179040005762 del 10 de marzo de 2017, por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** respecto a la cesión de derechos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS, Y UNAS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGF-09412"

con radicado No. 20145510518942 del 19 de diciembre de 2014, teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO TERCERO. - RECHAZAR la solicitud de cesión del (1%) de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** y allegada mediante los radicados No. 20189040334712 del 24 de octubre de 2018 (aviso de cesión de derechos) y 20189040337232 del 8 de noviembre de 2018 (contrato de cesión de derechos), entre el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS** en calidad de cotitular minero, a favor de la sociedad **J Y M BUSSINES S.A.S.,** por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - RECHAZAR la solicitud de cesión del (1%) de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** y allegada mediante los radicados No. 20189040334722 del 24 de octubre de 2018 (aviso de cesión de derechos) y 20189040337222 del 8 de noviembre de 2018 (contrato de cesión de derechos), por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS** en calidad de cotitular minero, a favor de la sociedad **TECHNOLOGICAL ASSURANCE INTEGRAL S.A.S,** por lo expuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO. - RECHAZAR la solicitud de cesión del (100%) de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** y allegada mediante los radicados No. 20199040367352 del 21 de mayo de 2019 (aviso de cesión de derechos) y 20199040370702 del 17 de junio de 2019, por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS** y la sociedad **MINERA LOS MATES S.A.S** en calidad de cotitulares mineros, a favor de la sociedad **PROMOTORA 77 S.A.S.,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO. - RECHAZAR la solicitud de desistimiento presentada mediante escrito con radicado No. 20199040383632 del 25 de septiembre de 2019, por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** respecto de la cesión de derechos del (1%) a favor de la sociedad **TECHNOLOGICAL ASSURANCE INTEGRAL S.A.S,** por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - RECHAZAR la solicitud de desistimiento presentada mediante escrito con radicado No. 20199040383662 del 25 de septiembre de 2019, por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** respecto de la cesión de derechos del (1%) a favor de la sociedad **J Y M BUSSINES S.A.S.,** teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO OCTAVO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese el presente acto administrativo personalmente al señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.216.841 y a la sociedad **MINERA LOS MATES S.A.S,** identificada con Nit. 900.366.112-2 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** y a las sociedades **J Y M BUSSINES S.A.S.,** identificada con Nit. 901.167.185-1, **TECHNOLOGICAL ASSURANCE INTEGRAL S.A.S,** identificada con Nit. 900.880.349-4, y **PROMOTORA 77 S.A.S.,** identificada con Nit. 900.831.063-4, a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS, Y UNAS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGF-09412"

conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO. - La presente Resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Ma. González B

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Jessica Morales Gracia. - GEMTM-VCT.
Revisó: Hugo Andrés Ovalle H. - GEMTM-VCT.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
Mintic Concesión de Correo//
CORREO CERTIFICADO 19
Centro Operativo : PO.CARTAGENA
Fecha Pre-Admisión: 16/03/2021 08:06:35
Orden de servicio: 14123614
RA306312659CO
3333467
Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CARTAGENA
Dirección: CRA 20 24A - 08 BARRIO MANGA NIT/C.C/T.I: 900500018
Referencia: 20219110378651 Teléfono: Código Postal:
Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR Depto: BOLIVAR Código Operativo: 8103000
Destinatario
Nombre/ Razón Social: SOCIEDAD TECNOLOGICAL ASSURANCE INTEGRAL SAS
Dirección: CL 45 GG 79 23
Tel: Código Postal: 050031016 Código Operativo: 3333467
Ciudad: MEDELLIN_ANTIOQUIA Depto: ANTIOQUIA
Valores
Peso Físico(grs): 50
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 50
Valor Declarado: $10.000
Valor Flete: $7.500
Costo de manejo: $0
Valor Total: $7.500
Dice Contener : 4 de Apto. 6 Aptos.
Observaciones del cliente : P/ Gis Ed Carmen Elena
Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor
Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
Distribuidor: Diana López
C.C. 1.044.232.151
Gestión de entrega: 1er 2do 23-3-21
8103 000
PO.CARTAGENA NORTE
810300033333467RA306312659CO
Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-
Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Mintic Concesión de Correo
Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CARTAGENA
Dirección: CRA 20 24A - 08 BARRIO MANGA
Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR
Departamento: BOLIVAR
Código postal:
Envío RA306312659CO
Destinatario
Nombre/ Razón Social: SOCIEDAD TECNOLOGICAL ASSURANCE INTEGRAL SAS
Dirección: CL 45 GG 79 23
Ciudad: MEDELLIN_ANTIOQUIA
Departamento: ANTIOQUIA
Código postal: 050031016
Fecha admisión: 16/03/2021 08:06:35

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20219110378631

Cartagena, 06-01-2021 11:42 AM

Señores:
SOCIEDAD PROMOTORA 77 S.A.S.
CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGF-09412
Dirección: Cra. 60 #68-65, Barranquilla, Atlántico
Teléfono: (5) 3068805
Departamento: ATALNTICO
Municipio: BARRANQUILLA

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN VCT NO. 001747 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2020.**

Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente JGF-09412, se ha proferido **la RESOLUCIÓN VCT NO. 001747 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2020. "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS, Y UNAS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGF-09412"** contra la resolución en comento procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que la RESOLUCIÓN VCT NO. 001747 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2020, admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co.

Atentamente,

JUAN A. SANCHEZ CORREA

JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA
Coordinador PAR CARTAGENA

Anexos: RESOLUCIÓN VCT NO. 001747 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2020
Copia: No aplica.
Elaboró: Antonio de Jesus Garcia Gonzalez – Abogado - PARCARTAGENA
Revisó: Juan Albeiro Sánchez Correa
Fecha de elaboración: 05-01-2021 14:45 PM
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: Informativo
Archivado en: Jurídica - Exp. JGF-09412

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001747 DE

(11 DICIEMBRE 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS, Y UNAS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGF-09412"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 493 del 10 de noviembre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 20 de diciembre de 2010, entre el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.216.841, se suscribió Contrato de Concesión No. **JGF-09412**, para la explotación técnica y explotación económica de un yacimiento de **ORO, PLATA, PLATINO, COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES,** en una extensión superficiaria total de 1934,18493 hectáreas, localizada en jurisdicción de los municipios de **SAN MARTIN DE LOBA** y **RIO VIEJO**, Departamento de **BOLIVAR** por un término de treinta (30) años contados a partir del 24 de febrero de 2011, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1, páginas 21 a 33, expediente digital)

Mediante Resolución No. 0358 de 8 de abril de 2011, la **SECRETARIA DE MINAS Y ENERGÍA** del Departamento de **BOLÍVAR**, resolvió entre otros apartes[1]: (Cuaderno principal 1, páginas 49 - 51, expediente digital)

> *(…)* ***ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE*** *Perfeccionada La Cesión Parcial del 80% de los derechos y obligaciones, establecidos en los Artículos 22 y 24 de la Ley 685 de 2001 dentro del Contrato de Concesión Minera con el Código No.* ***JGF-09412****, suscrito por el señor* ***JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS****, identificado con la cédula de*

[1] Acto inscrito en Registro Minero Nacional el 10 de febrero de 2012.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS, Y UNAS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGF-09412"

*ciudadanía No. 91.216.841 de Bucaramanga, a favor deja **COMPAÑÍA MINERA LOS MATES S.A.S.** con NIT. No. 900.366.112-2 (...)*

***PARÁGRAFO PRIMERO**: Como consecuencia de lo anterior, a partir de la ejecutoria de este acto, téngase al señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.216.841 de Bucaramanga con el 20% y a la **COMPAÑÍA MINERA LOS MATES S.A.S,** con NIT No. 900.366.112-2, con el 80% representada legalmente por el señor **ARY FERNANDO PERNETT MARQUEZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.256.694 de Medellín, y como únicos titulares del contrato de concesión minera No. **JGF-09412** y responsables ante la Secretaría de Minas y Energía del Departamento de Bolívar de todas las obligaciones que se deriven de dicho título minero, una vez realizada la respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional. (...)"*

Mediante Resolución No. 904 de 15 de marzo de 2016, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió entre otros apartes lo siguiente[2]: (Expediente digital)

*(...) **ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR** la Cesión del 20% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JOSE LUIS AVELLA SANTOS**, dentro del Contrato de Concesión **JGF-09412** solicitada a favor de la Sociedad **MINERA LOS MATES S.A.S.,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)*

Mediante radicado No. 20169040035302 del 1 de noviembre de 2016 el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS**, y actuando como Representante Legal de la sociedad cotitular **MINERA LOS MATES S.A.S.**, allegó renuncia del 80% de los derechos que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **JGF-09412**. (Cuaderno principal 3, página 492R-493R, expediente digital)

Mediante radicado No. 20179110652722 del 16 de febrero de 2017, el Representación Legal de la sociedad **MINERA LOS MATES S.A.S**, allegó desistimiento de la renuncia del 80% de los derechos que le pertenecen a la referida sociedad dentro del Contrato de Concesión **JGF-09412,** solicitud que fue reiterada mediante los escritos No. 20179110652992 del 17 de febrero de 2017, 20179110653882 del 23 de febrero de 2017, 20179110656082 del 10 de marzo de 2017. (Cuaderno principal 3, páginas 520R-551R, expediente digital)

A través de escrito con radicado No. 20179040005762 del 10 de marzo de 2017, el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** presentó desistimiento de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada con radicado No. 20145520528942 (sic - 20145510518942) del 19 de diciembre de 2014, a favor de la sociedad **MINERA LOS MATES S.A.S**, identificada con Nit. 900.366.112-2 (Cuaderno principal 3, páginas 559R-560R, expediente digital)

---

[2] La Resolución No. 904 de 15 de marzo de 2016, quedó ejecutoriada y en firme el 13 de mayo de 2016, según constancia de ejecutoria No. 163 del 16 de junio de 2016, expedida por el PAR Cartagena (Expediente Digital)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS, Y UNAS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGF-09412"

Mediante escrito con radicado No. 20189040334712 del 24 de octubre de 2018, el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412**, presentó aviso de cesión de derechos del (1%) a favor de la sociedad **J Y M BUSSINES S.A.S**, identificada con Nit. 901.167.185-1. (Expediente Digital)

Por medio del escrito con radicado No. 20189040334722 del 24 de octubre de 2018, el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412**, presentó aviso de cesión de derechos del (1%) a favor de la sociedad **TECHNOLOGICAL ASSURANCE INTEGRAL S.A.S**, identificada con Nit. 900.880.349-4. (Expediente Digital)

El 8 de noviembre de 2018 con radicado No. 20189040337222, se allegó el documento de negociación de la cesión del (1%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión **JGF-09412**, suscrito el día 19 de octubre de 2018, por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS**, a favor de la sociedad cesionaria **TECHNOLOGICAL ASSURANCE INTEGRAL S.A.S**, adicionalmente, radicó los documentos financieros y certificado de existencia y representación legal de la referida sociedad (Expediente Digital)

El 8 de noviembre de 2018 con radicado No. 20189040337232, fue allegado el documento de negociación de la cesión del (1%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión **JGF-09412**, suscrito el día 19 de octubre de 2018, por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS**, a favor de la sociedad **J Y M BUSSINES S.A.S.**, identificada con NIT. 901.167.185-1, adicionalmente, radicó los documentos financieros y certificado de existencia y representación legal. (Expediente Digital)

A través del escrito con radicado No. 20199040367352 del 21 de mayo de 2019, el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412** y Representante legal de la sociedad **MINERA LOS MATES S.A.S**, *"titulares del 100% de los derechos emanados de los contratos de concesión No. 12033, 14305 y JGF-09412, y en virtud del artículo 22 de la ley 685 de 2001, de manera atenta, cordial y respetuosa, me permito solicitar a su señoría autorización para ceder el 100% de los derechos y obligaciones que poseo dentro del contrato de la referencia, a favor de la sociedad* ***PROMOTORA 77 S.A.S****, identificada con Nit. 900.831.063-4. (…)"* (Expediente Digital)

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, emitió concepto de capacidad económica el 14 de junio de 2019, en el cual se concluyó: (Expediente Digital)

> *(…) "Se concluye que el solicitante del expediente* ***JGF-09412. TECHNOLOGICAL ASSURANCE INTEGRAL SAS (1)*** *Identificada con* ***NIT 900.880.349-4 Y JYM BUSSINES SAS (2)*** *Identificada con* ***NIT 901.167.185-1.; NO CUMPLE*** *con la documentación para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS, Y UNAS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGF-09412"

El 17 de junio de 2019 con radicado No. 20199040370702, fue allegado el documento de negociación de la cesión del (100%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión **JGF-09412**, suscrito entre el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS** actuando a nombre propio y como Representante Legal de la sociedad **MINERA LOS MATES S.A.S**, cotitulares del Contrato de Concesión **JGF-09412**, y la sociedad **PROMOTORA 77 S.A.S.**, identificada con NIT. 900.831.063-4, adicionalmente, se radicó certificado de existencia y representación legal. (Expediente Digital)

Mediante escrito con radicado No. 20199040383632 del 25 de septiembre de 2019, es señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** presentó desistimiento de la cesión de derechos del (1%) a favor de la sociedad **TECHNOLOGICAL ASSURANCE INTEGRAL S.A.S,** identificada con Nit. 900.880.349-4. (Expediente Digital)

Por medio del escrito con radicado No. 20199040383662 del 25 de septiembre de 2019, es señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** presentó desistimiento de la cesión de derechos del (1%) a favor de la sociedad **J Y M BUSSINES S.A.S,** identificada con Nit. 901.167.185-1. (Expediente Digital)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia respecto de siete (7) trámites a saber:

1. Solicitud de desistimiento presentada mediante los radicados No. 20179110652722 del 16 de febrero de 2017, No. 20179110652992 del 17 de febrero de 2017, 20179110653882 del 23 de febrero de 2017, y 20179110656082 del 10 de marzo de 2017, respecto a la renuncia de 80% de los derechos que le corresponden a la sociedad **MINERA LOS MATES S.A.S,** cotitular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** solicitud de renuncia allegada inicialmente con radicado No. 20169040035302 del 1 de noviembre de 2016.
2. Solicitud de desistimiento con presentada con radicado No. 20179040005762 del 10 de marzo de 2017, por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** respecto a la cesión de derechos con radicado No. 20145510518942 del 19 de diciembre de 2014.

3. Solicitud de cesión del (1%) de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** y allegada mediante los radicados No. 20189040334712 del 24 de octubre de 2018 (aviso de cesión de derechos) y 20189040337232 del 8 de noviembre de 2018 (contrato de cesión de derechos), por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS** en calidad de cotitular minero, a favor de la sociedad **J Y M BUSSINES S.A.S.,** identificada con NIT. 901.167.185-1.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS, Y UNAS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGF-09412"

4. Solicitud de cesión del (1%) de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** y allegada mediante los radicados No. 20189040334722 del 24 de octubre de 2018 (aviso de cesión de derechos) y 20189040337222 del 8 de noviembre de 2018 (contrato de cesión de derechos), por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS** en calidad de cotitular minero, a favor de la sociedad **TECHNOLOGICAL ASSURANCE INTEGRAL S.A.S,** identificada con Nit. 900.880.349-4.

5. Solicitud de cesión del (100%) de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** y allegada mediante los radicados No. 20199040367352 del 21 de mayo de 2019 (aviso de cesión de derechos) y 20199040370702 del 17 de junio de 2019, por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS** y la sociedad **MINERA LOS MATES S.A.S** en calidad de cotitulares mineros, a favor de la sociedad **PROMOTORA 77 S.A.S.,** identificada con NIT. 900.831.063-4.

6. Solicitud de desistimiento presentada mediante escrito con radicado No. 20199040383632 del 25 de septiembre de 2019, por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** respecto de la cesión de derechos del (1%) a favor de la sociedad **TECHNOLOGICAL ASSURANCE INTEGRAL S.A.S,** identificada con Nit. 900.880.349-4.

7. Solicitud de desistimiento presentada mediante escrito con radicado No. 20199040383662 del 25 de septiembre de 2019, por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** respecto de la cesión de derechos del (1%) a favor de la sociedad **J Y M BUSSINES S.A.S,** identificada con Nit. 901.167.185-1.

Dado lo anterior, los referidos trámites se resolverán en su respectivo orden:

1. Solicitud de desistimiento presentada mediante los radicados No. 20179110652722 del 16 de febrero de 2017, No. 20179110652992 del 17 de febrero de 2017, 20179110653882 del 23 de febrero de 2017, y 20179110656082 del 10 de marzo de 2017, respecto a la renuncia de 80% de los derechos que le corresponden a la sociedad **MINERA LOS MATES S.A.S,** cotitular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412**, solicitud de renuncia allegada inicialmente con radicado No. 20169040035302 del 1 de noviembre de 2016.

Sea lo primero, mencionar que mediante radicado No. 20169040035302 del 1 de noviembre de 2016 el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS**, y actuando como Representante Legal de la sociedad cotitular **MINERA LOS MATES S.A.S.**, allegó renuncia del 80% de los derechos que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **JGF-09412**.

Posteriormente, mediante los radicados No. 20179110652722 del 16 de febrero de 2017, y reiterada mediante los escritos No. 20179110652992 del 17 de febrero de 2017, 20179110653882 del 23 de febrero de 2017, y 20179110656082 del 10 de marzo de 2017, fue allegado el desistimiento de la renuncia del 80% de los derechos que le pertenecen a la referida sociedad dentro del Contrato de Concesión **JGF-09412.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS, Y UNAS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGF-09412"

En este orden de ideas, es pertinente hacer mención a lo establecido en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, que cita:

> ***"Artículo 297.*** *Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Respecto al desistimiento de solicitudes presentadas ante la administración, el artículo 18 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 preceptúa:

> ***"Artículo 18.*** *Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".*

En consecuencia, esta Vicepresidencia no tiene reparo en aceptar el desistimiento presentado mediante el escrito con radicado No. 20179110652722 del 16 de febrero de 2017, y reiterado mediante los escritos No. 20179110652992 del 17 de febrero de 2017, 20179110653882 del 23 de febrero de 2017, y 20179110656082 del 10 de marzo de 2017, respecto a la renuncia de 80% de los derechos que le corresponden a la sociedad **MINERA LOS MATES S.A.S,** cotitular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** allegada inicialmente con radicado No. 20169040035302 del 1 de noviembre de 2016.

2. Solicitud de desistimiento con presentada con radicado No. 20179040005762 del 10 de marzo de 2017, por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** respecto a la cesión de derechos con radicado No. 20145510518942 del 19 de diciembre de 2014.

Al respecto, una vez verificado el expediente minero digital se evidenció que la solicitud de desistimiento presentada con radicado No. 20179040005762 del 10 de marzo de 2017, por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** respecto a la cesión de derechos con radicado No. 20145510518942 del 19 de diciembre de 2014, resulta improcedente puesto que el trámite de cesión de derechos objeto de desistimiento, fue resuelto mediante Resolución No. 904 del 15 de marzo de 2016.

Dado lo anterior, es de indicar que a través de la Resolución ibídem, se dispuso: *(...)* ***ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR*** *la Cesión del 20% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor* ***JOSE LUIS AVELLA SANTOS****, dentro del Contrato de Concesión* ***JGF-09412*** *solicitada a favor de la Sociedad* ***MINERA LOS MATES S.A.S.,*** *de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS, Y UNAS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGF-09412"

Por lo tanto , se concluye que se dio trámite de fondo a la solicitud de cesión de derechos presentada por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS**, cotitular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412**, respecto a la cesión de derechos con radicado No. 20145510518942 del 19 de diciembre de 2014, y éste fue resuelto mediante Resolución No. 904 del 15 de marzo de 2016, acto administrativo que quedó ejecutoriado y en firme el 13 de mayo de 2016, según constancia de ejecutoria No. 163 del 16 de junio de 2016, expedida por el PAR Cartagena (Expediente Digital)

Dadas las anteriores circunstancias, esta Vicepresidencia considera conveniente rechazar por improcedente el desistimiento presentado con radicado No. 20179040005762 del 10 de marzo de 2017, por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** respecto a la cesión de derechos con radicado No. 20145510518942 del 19 de diciembre de 2014, teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas.

3. Solicitud de cesión del (1%) de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** y allegada mediante los radicados No. 20189040334712 del 24 de octubre de 2018 (aviso de cesión de derechos) y 20189040337232 del 8 de noviembre de 2018 (contrato de cesión de derechos), por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS** en calidad de cotitular minero, a favor de la sociedad **J Y M BUSSINES S.A.S.,** identificada con NIT. 901.167.185-1.

4. Solicitud de cesión del (1%) de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** y allegada mediante los radicados No. 20189040334722 del 24 de octubre de 2018 (aviso de cesión de derechos) y 20189040337222 del 8 de noviembre de 2018 (contrato de cesión de derechos), por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS** en calidad de cotitular minero, a favor de la sociedad **TECHNOLOGICAL ASSURANCE INTEGRAL S.A.S,** identificada con Nit. 900.880.349-4.

5. Solicitud de cesión del (100%) de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** y allegada mediante los radicados No. 20199040367352 del 21 de mayo de 2019 (aviso de cesión de derechos) y 20199040370702 del 17 de junio de 2019 (contrato de cesión de derechos), por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS** y la sociedad **MINERA LOS MATES S.A.S** en calidad de cotitulares mineros, a favor de la sociedad **PROMOTORA 77 S.A.S.,** identificada con NIT. 900.831.063-4.

En cuanto a las solicitudes de cesión de derechos realizadas por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS** en calidad de cotitular minero, a favor de las sociedades **J Y M BUSSINES S.A.S.,** y **TECHNOLOGICAL ASSURANCE INTEGRAL S.A.S,** y a su vez, la solicitud de cesión de derechos realizada por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS** y la sociedad **MINERA LOS MATES S.A.S** en calidad de cotitulares mineros, a favor de la sociedad cesionaria **PROMOTORA 77 S.A.S.,** señaladas en los mencionados numerales 3, 4 y 5, es preciso indicar lo siguiente:
En primer lugar, es de indicar que una vez revisado el Certificado de Registro Minero Nacional expedido el 7 de diciembre de 2020, se evidenció una (1) medida cautelar sobre los derechos que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS, Y UNAS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGF-09412"

posee en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412** el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.216.841, la cual señala:

*"**ANOTACIÓN:** 3* *FECHA ANOTACIÓN: 06/03/2020*
***TIPO ANOTACIÓN:** EMBARGO DE TITULOS* *FECHA EJECUTORIA: 27/02/2020*
***DOCUMENTO:** OFICIO* *NÚMERO: 0511*
***EXPEDIDO POR:** SIN DEFINIR* *FECHA DOCUMENTO: 27/02/2020*
***LUGAR:** MEDELLÍN*
***ESPECIFICACIÓN:** El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, COMUNICA a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA que dentro del proceso ejecutivo Obligación de Suscribir Documento con radicado No. 05001 31 03 005 2010 00631 00, en el cual actúa como demandante 8768820 Canadá INC y como demandados Ary Fernando Peernett C.C. 8.256.694 y José Luis Avella Santos C.C. 91.216.841, que por auto del 20 de febrero del 2019, se DECRETÓ el EMBARGO de los derechos que los demandados, es decir, los derechos que posea JOSE LUIS AVELLA SANTOS en la Concesión Minera JGF-09412 (...).*

Teniendo en cuenta que sobre el Contrato de Concesión No. **JGF-09412** versa una medida cautelar de embargo y que afecta el derecho a la propiedad, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 332 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 5° de Ley 685 de 2001, los cuales establecen que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, es decir de los minerales cualquiera que sea su clase o ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, sin importar que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de propiedad de entidades públicas, particulares o de comunidades o grupos; sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes[3].

Bajo este marco normativo, la propiedad de los recursos mineros es del Estado, propiedad que ostenta la calidad inalienable e imprescriptible, y cuenta con presunción legal. Sin embargo, con base en el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, el Estado a través del otorgamiento de títulos mineros puede conceder a los particulares el derecho a explorar o explotar los minerales, el cual a partir de la entrada en vigencia del Código de Minas, se adquiere únicamente a través de la modalidad del Contrato de Concesión Minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Tal vínculo contractual otorga al titular minero derechos subjetivos de carácter personal o de crédito, es decir son aquellos que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas[4], para ejecutar labores de exploración y explotación de minerales dentro de un área determinada, el cual ingresa al patrimonio del concesionario, constituyéndose en prenda general para todos sus acreedores, lo que implica que puede ser objeto de medidas cautelares.

Una vez decretada la medida cautelar de embargo por parte de la autoridad competente, bien sea judicial o administrativa, se debe comunicar de inmediato a la entidad encargada de su registro, que en nuestro caso corresponde a la Agencia Nacional de Minería, para que proceda a su inscripción en el Registro Minero Nacional, con el propósito de dar publicidad a la medida y así evitar que el titular minero haga uso de las facultad de disposición de su derecho de explorar y explotar, o sobre la producción futura.

---

[3] Extraído de concepto jurídico No. 20161200400561 del 06 de diciembre de 2016 expido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería.
[4] Extraído del artículo 666 del Código Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS, Y UNAS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGF-09412"

Ahora bien, con relación a la orden de embargo impartida en el caso sub-examine, conviene traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia T – 242-02, a saber:

> *"El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de derecho, y al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 de la Constitución. (…)*
>
> *La decisión judicial debe ser cumplida y respetada en su integridad para garantizar efectivamente los derechos en ella relacionados (…) Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas públicas y privadas, tiene el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se debe respeto y para quienes se encuentren vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales".*

Sobre éste tema, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante Concepto Jurídico No. 20151200157571 del 5 de junio de 2015, se pronunció en el siguiente sentido:

> *"El embargo es una medida cautelar solicitada al juez competente dentro de un proceso judicial, con el fin de excluir del comercio los bienes del deudor de manera transitoria, y asegurar el cumplimiento de la obligación que está en litigio, la cual, una vez decretada es acatada por la autoridad minera con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 literal f del Código de Minas".* (Destacado fuera del texto)

En tal sentido, el artículo 3 de la Ley 685 de 2001 señala:

> *"**Artículo 3°. Regulación completa.** (…) En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas".*

Bajo tal contexto, la legislación Civil se pronunció respecto a los requisitos de las obligaciones en el siguiente sentido: (Destacado fuera del texto)

> ***"ARTICULO 1518. REQUISITOS DE LOS OBJETOS DE LAS OBLIGACIONES.** No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan; pero es menester que las unas y las otras sean comerciales y que estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género. (…)*
>
> ***ARTICULO 1519. OBJETO ILÍCITO.** Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto.*
>
> ***ARTICULO 1521. ENAJENACIONES CON OBJETO ILÍCITO.** Hay un objeto ilícito en la enajenación: (…)*

3.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello".

De acuerdo a lo anterior, la normativa civil dispone que hay objeto ilícito en la enajenación de un bien cuando sobre el mismo recaiga una medida cautelar de embargo por decreto judicial, por lo tanto mientras exista un embargo sobre los derechos derivados de un título minero, éste no puede ser objeto de enajenaciones, es decir, que las medidas cautelares inmovilizan el comercio de los derechos sobre los que recae, por lo tanto los derechos provenientes de títulos mineros no podrían cederse porque se encuentran embargados.

Así mismo, es pertinente citar lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado 20171200069311 del 24 de marzo de 2017 respecto a las medidas cautelares, a saber:

> *"Teniendo en cuenta que el embargo y secuestro corresponde a medidas cautelares decretadas en el curso de un proceso judicial, a la autoridad minera le corresponde – en acatamiento de las órdenes judiciales en cuestión, inscribir en el registro Minero, todos los embargos que las autoridades competentes le ordenen, debiendo permanecer registradas las anotaciones respectivas hasta tanto la autoridad que las decretó proceda a su cancelación.*
>
> ***Con la correspondiente anotación en el Registro Minero, se da publicidad a la medida y se limita la posibilidad de cesión de los derechos de crédito, que en términos del Código de Minas, está prevista en los artículos 22[5], 23[6], 24[7] y 25[8], de esta manera se evita que el titular haga uso de su facultad de disposición del derecho a explorar y explotar, o sobre la producción futura, garantizando así la finalidad de la medida cautelar, concerniente a guardar la integridad del derecho que es controvertido en el proceso."*** *(Destacado fuera del texto)*

Teniendo en cuenta que el embargo es una medida cautelar ordenada por un Juez, que busca garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor, su principal efecto es dejar el bien objeto de la medida fuera del comercio.

Lo anterior, encuentra sustento con lo señalado en el artículo 15[9] de la Ley 685 de 2001 respecto al contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado, pues estos no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de explorar y explotar, en

---

[5] Cesión de derechos. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.
Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

[6] Cesión de derechos. La cesión de los derechos emanados del contrato no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación con el Estado. Si fuere cesión total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

[7] Cesión parcial. La cesión parcial del derecho emanado del contrato de concesión podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones contraídas.

[8] Cesión de Áreas. Podrá haber cesión de los derechos emanados del contrato de concesión, mediante la división material de la zona solicitada o amparada por éste. Esta clase de cesión podrá comprender la del derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias y al ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato, salvo acuerdo en contrario de los interesados.
La cesión de áreas dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la correspondiente inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional.

[9] Ley 685 de 2001. "**Artículo 15.** *Naturaleza del derecho del beneficiario.* El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS, Y UNAS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGF-09412"

forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, los minerales en cantidad y calidad aprovechables y a apropiárselos mediante su extracción o captación y en caso de ser necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades gravar los predios de terceros con servidumbres.

Así se tiene, que los derechos derivados de un contrato de concesión minera, se erigen como derechos subjetivos de carácter personal, que entran a hacer parte del patrimonio del concesionario.

Por su parte, las medidas cautelares, como el embargo[10], operan como instrumentos con los cuales el ordenamiento protege a los acreedores, en el transcurso de un proceso judicial ordinario de manera provisional, la integridad de un derecho que es controvertido en el mismo, *"con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada[11]"*.
Ahora bien, para que proceda el embargo de los títulos mineros de un deudor, debe hacerse en el curso de un proceso por orden del juez competente, teniendo en cuenta que el embargo se instituye como una medida que se toma para excluir los bienes del deudor del comercio de manera transitoria, y que tiene una condición de anotación preventiva que afecta la disponibilidad de los derechos sujetos a registro, de tal manera que se tornen en indisponibles, como quiera que el patrimonio del deudor, es prenda común de sus acreedores, conforme lo establece el artículo 2488 del Código Civil, que dispone:

> *"Articulo 2488. Persecución bienes. Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677."*

Bajo este orden de ideas, la legitimación para perseguir bienes del patrimonio del deudor (derechos reales o personales), proviene de la ley y se materializa en los procesos de carácter judicial, escenario en el que se determina su procedencia de conformidad con las normas sustanciales que rijan, de acuerdo con la naturaleza de la deuda, y los rituales o procedimientos para hacer exigible el pago de la misma.

En este estado, es importante resaltar, que el embargo como medida cautelar opera sobre el derecho a explorar y explotar los minerales emanado del título minero y que de acuerdo con el artículo 332 de la Ley 685 de 2001 constituye un acto sujeto a registro, así:

"Articulo 332. Actos sujetos a registro. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos: (…)

e) Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ";

f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros; (…)"

---

[10] Artículo 593 Ley 1564 de 2012.
[11] Sentencia C-379/04. MEDIDAS CAUTELARES-Concepto/MEDIDAS CAUTELARES-Finalidad - Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS, Y UNAS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGF-09412"

En consonancia con lo anterior, el artículo 334 de la misma Ley 685 prevé que la anotación, corrección, modificación o cancelación de un acto o contrato inscrito en el registro obedece a una orden judicial o resolución de autoridad competente, con remisión a la correspondiente providencia.

En este sentido, con una medida cautelar se busca impedir el ejercicio del *ius disponendi* sobre las cosas corporales y en tratándose de derechos personales, lo que se limita con el embargo, es la posibilidad de cesión de los derechos de crédito, que en términos del Código de Minas, está prevista en los artículos 22, 23, 24 y 25.

En consecuencia, esta Vicepresidencia procederá a rechazar las siguientes solicitudes de cesión de derechos presentadas dentro del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** por las razones anteriormente expuestas:

- Solicitud de cesión del (1%) de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** y allegada mediante los radicados No. 20189040334712 del 24 de octubre de 2018 (aviso de cesión de derechos) y 20189040337232 del 8 de noviembre de 2018 (contrato de cesión de derechos), por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS** en calidad de cotitular minero, a favor de la sociedad **J Y M BUSSINES S.A.S.,** identificada con NIT. 901.167.185-1.

- Solicitud de cesión del (1%) de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** y allegada mediante los radicados No. 20189040334722 del 24 de octubre de 2018 (aviso de cesión de derechos) y 20189040337222 del 8 de noviembre de 2018 (contrato de cesión de derechos), por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS** en calidad de cotitular minero, a favor de la sociedad **TECHNOLOGICAL ASSURANCE INTEGRAL S.A.S,** identificada con Nit. 900.880.349-4.

- Solicitud de cesión del (100%) de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** y allegada mediante los radicados No. 20199040367352 del 21 de mayo de 2019 (aviso de cesión de derechos) y 20199040370702 del 17 de junio de 2019, por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS** y la sociedad **MINERA LOS MATES S.A.S** en calidad de cotitulares mineros, a favor de la sociedad **PROMOTORA 77 S.A.S.,** identificada con NIT. 900.831.063-4.

Por otra parte, teniendo en cuenta los diferentes trámites señalados en el acápite de antecedentes del presente acto administrativo, esta Vicepresidencia entrará finalmente a estudiar las siguientes solicitudes de desistimiento:

6. Solicitud de desistimiento presentada mediante escrito con radicado No. 20199040383632 del 25 de septiembre de 2019, por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** respecto de la cesión de derechos del (1%) a favor de la sociedad **TECHNOLOGICAL ASSURANCE INTEGRAL S.A.S,** identificada con Nit. 900.880.349-4.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS, Y UNAS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGF-09412"

7. Solicitud de desistimiento presentada mediante escrito con radicado No. 20199040383662 del 25 de septiembre de 2019, por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412**, respecto de la cesión de derechos del (1%) a favor de la sociedad **J Y M BUSSINES S.A.S**, identificada con Nit. 901.167.185-1.

Frente al tema, es pertinente indicar que el artículo 297 de Ley 685 de 2001 - Código de Minas-, en relación con el procedimiento gubernativo que debe seguirse en materia minera, remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso administrativo:

> *"**ARTICULO 297.REMISION**. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará a lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del código de Procedimiento Civil".*

Respecto al desistimiento de solicitudes presentadas ante la administración, el artículo 18 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 preceptúa:

> ***Artículo 18.** Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.*

En tal sentido, el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, manifestó lo siguiente:

> *(...) es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.*
>
> *En el caso particular que usted nos refiere, especialmente"... teniendo en cuenta que es un contrato bilateral ....", encontramos que efectivamente al tratarse de un contrato bilateral, para que es (sic) desistimiento pueda causar efecto en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, **solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión** (...). (Destacado fuera del texto)*

De igual manera la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería dando respuesta a la comunicación proferida por el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado ANM No. 2013120029821, conceptúa en el numeral # 9 lo siguiente:

> *"(...) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el tramite a la solicitud de cesión de*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS, Y UNAS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGF-09412"

derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de desistimiento a la petición ante las autoridades públicas contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite. "

De acuerdo con la ley y los pronunciamientos citados, se tiene que la solicitud de desistimiento de cesión de derechos y obligaciones **debe ser presentada conjuntamente por cedente y cesionario**, por cuanto debe existir una plena manifestación de acuerdo de voluntades entre las partes tendientes a no continuar con el trámite de cesión de derechos.
Bajo tal contexto, las peticiones presentadas mediante escritos con radicado No. 20199040383632 y 20199040383662 del 25 de septiembre de 2019, por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412**, **no son viables** porque no se realizó como lo indican los pronunciamientos mencionados, ya que las misma **no** fueron firmadas por los representantes legales de las sociedades **TECHNOLOGICAL ASSURANCE INTEGRAL S.A.S,** y **J Y M BUSSINES S.A.S,** con las que se suscribieron los contratos de cesión de derechos (documentos de negociación) presentados a la Autoridad Minera mediante los radicados No. 20189040337222 del 8 de noviembre de 2018 , y 20189040337232 del 8 de noviembre de 2018, respectivamente.

Aunado a lo anterior, lo relacionado con la medida cautelar que recae sobre los derechos que posee en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412**, el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS**, tal como se indicó anteriormente.

De acuerdo con lo anterior, se procederán a **RECHAZAR** los desistimientos presentados mediante los escritos con radicado No. 20199040383632 del 25 de septiembre de 2019 y 20199040383662 del 25 de septiembre de 2019, por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412**, teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento presentado mediante el escrito con radicado No. 20179110652722 del 16 de febrero de 2017, y reiterado mediante los escritos No. 20179110652992 del 17 de febrero de 2017, 20179110653882 del 23 de febrero de 2017, y 20179110656082 del 10 de marzo de 2017, respecto a la renuncia de 80% de los derechos que le corresponden a la sociedad **MINERA LOS MATES S.A.S**, cotitular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412**, solicitud de renuncia allegada inicialmente con radicado No. 20169040035302 del 1 de noviembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR por improcedente el desistimiento presentado con radicado No. 20179040005762 del 10 de marzo de 2017, por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412**, respecto a la cesión de derechos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS, Y UNAS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGF-09412"

con radicado No. 20145510518942 del 19 de diciembre de 2014, teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO TERCERO. - RECHAZAR la solicitud de cesión del (1%) de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** y allegada mediante los radicados No. 20189040334712 del 24 de octubre de 2018 (aviso de cesión de derechos) y 20189040337232 del 8 de noviembre de 2018 (contrato de cesión de derechos), entre el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS** en calidad de cotitular minero, a favor de la sociedad **J Y M BUSSINES S.A.S.**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - RECHAZAR la solicitud de cesión del (1%) de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** y allegada mediante los radicados No. 20189040334722 del 24 de octubre de 2018 (aviso de cesión de derechos) y 20189040337222 del 8 de noviembre de 2018 (contrato de cesión de derechos), por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS** en calidad de cotitular minero, a favor de la sociedad **TECHNOLOGICAL ASSURANCE INTEGRAL S.A.S,** por lo expuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO. - RECHAZAR la solicitud de cesión del (100%) de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** y allegada mediante los radicados No. 20199040367352 del 21 de mayo de 2019 (aviso de cesión de derechos) y 20199040370702 del 17 de junio de 2019, por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS** y la sociedad **MINERA LOS MATES S.A.S** en calidad de cotitulares mineros, a favor de la sociedad **PROMOTORA 77 S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO. - RECHAZAR la solicitud de desistimiento presentada mediante escrito con radicado No. 20199040383632 del 25 de septiembre de 2019, por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** respecto de la cesión de derechos del (1%) a favor de la sociedad **TECHNOLOGICAL ASSURANCE INTEGRAL S.A.S,** por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - RECHAZAR la solicitud de desistimiento presentada mediante escrito con radicado No. 20199040383662 del 25 de septiembre de 2019, por el señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** respecto de la cesión de derechos del (1%) a favor de la sociedad **J Y M BUSSINES S.A.S.**, teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO OCTAVO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese el presente acto administrativo personalmente al señor **JOSÉ LUÍS AVELLA SANTOS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.216.841 y a la sociedad **MINERA LOS MATES S.A.S**, identificada con Nit. 900.366.112-2 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **JGF-09412,** y a las sociedades **J Y M BUSSINES S.A.S.**, identificada con Nit. 901.167.185-1, **TECHNOLOGICAL ASSURANCE INTEGRAL S.A.S**, identificada con Nit. 900.880.349-4, y **PROMOTORA 77 S.A.S.**, identificada con Nit. 900.831.063-4, a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS, Y UNAS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGF-09412"

conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO. - La presente Resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Ma. González B

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Jessica Morales Gracia. - GEMTM-VCT.
Revisó: Hugo Andrés Ovalle H. - GEMTM-VCT.

4-72

Servicios Postales Nacionales S.A Nit 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Mintic Concesión de Correo

Destinatario

Nombre/ Razón Social: SOCIEDAD PROMOTORA 77 SAS
Dirección: CRA 60 N 68 65
Ciudad: BARRANQUILLA
Departamento: ATLANTICO
Codigo postal: 080002043
Fecha admisión: 16/03/2021 08:06:35

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CARTAGENA
Dirección: CRA 20 24A - 08 BARRIO MANGA
Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR
Departamento: BOLIVAR
Codigo postal:
Envio: RA306312591CO

4-72

8888 530

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo : PO.CARTAGENA

Fecha Pre-Admisión: 16/03/2021 08:06:35

Orden de servicio: 14123614

RA306312591CO

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CARTAGENA

Dirección: CRA 20 24A - 08 BARRIO MANGA **NIT/C.C/T.I:** 900500018

Referencia: 20219110378631 **Teléfono:** **Código Postal:**

Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR **Depto:** BOLIVAR **Código Operativo:** 8103000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: SOCIEDAD PROMOTORA 77 SAS

Dirección: CRA 60 N 68 65

Tel: **Código Postal:** 080002043 **Código Operativo:** 8888530

Ciudad: BARRANQUILLA **Depto:** ATLANTICO

Valores

Peso Físico(grs): 50
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 50
Valor Declarado: $10.000
Valor Flete: $6.500
Costo de manejo: $0
Valor Total: $6.500

Dice Contener : casa amarilla

Observaciones del cliente : Informa Sra

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 2:50

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega: 1er mm/dd/aaaa 2do dd/mm/aaaa

ANDRYS ORT
C.C. 1129075621
2021 MAR. 18
BARRANQUILLA

8103 000

PO.CARTAGENA NORTE

81030008888530RA306312591CO